ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

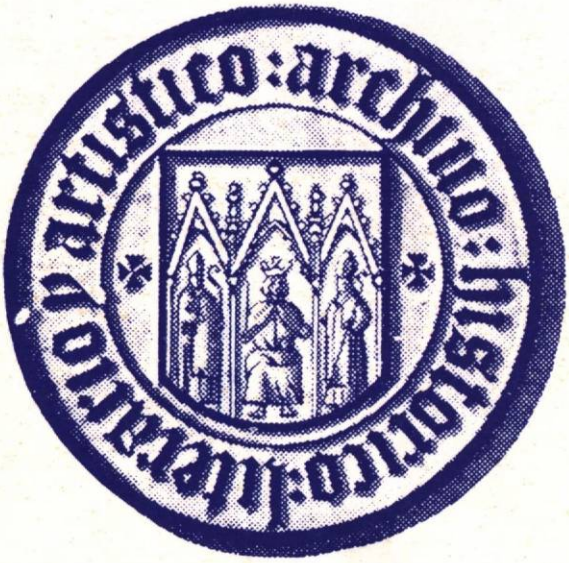

SEVILLA, 1987

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

Publicaciones de la
EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA
DIRECTORA: ANTONIA HEREDIA HERRERA

RESERVADOS LOS DERECHOS

Depósito Legal SE - 25 - 1958 I.S.S.N. 0210 - 4067

Impreso en Gráficas del Exportador – C/. Caracuel, 15 – Jerez

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACION CUATRIMESTRAL

2.ª ÉPOCA
AÑO 1987

TOMO LXX
NÚM, 214

SEVILLA, 1987

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA
2.ª ÉPOCA

1987	MAYO-AGOSTO	Número 214

DIRECTORA: ANTONIA HEREDIA HERRERA

CONSEJO DE REDACCION

MIGUEL ANGEL PINO MENCHEN, PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

ISABEL POZUELO MEÑO

FRANCISCO MORALES PADRÓN
OCTAVIO GIL MUNILLA
ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ
MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ
JOSÉ Mª DE LA PEÑA CÁMARA
VÍCTOR PÉREZ ESCOLANO
JOSÉ HERNÁNDEZ DÍAZ
PEDRO M. PIÑERO RAMÍREZ
ROGELIO REYES CANO
ESTEBAN TORRE SERRANO
ENRIQUE VALDIVIESO GONZÁLEZ
JUANA GIL BERMEJO
ANTONIO MIGUEL BERNAL

CARLOS ÁLVAREZ SANTALO

SECRETARÍA Y AMINISTRACIÓN:
CONCEPCIÓN ARRIBAS RODRÍGUEZ

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: PLAZA DEL TRIUNFO, 1
TELÉFONO 22 28 70 - EXT. 213 Y 22 87 31
SEVILLA (ESPAÑA)

SUMARIO

ARTÍCULOS

Páginas

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *Privilegios de los Maestres de Alcántara a Morón de la Frontera* 3

GARAY MORENO, Rafael: *Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569): sus vinculaciones con la ciudad de Sevilla* 47

GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel: *La carta puebla del Castillo de Cote: estudio y edición* 57

GONZÁLEZ ARTEAGA, José: *Los poblados de las islas del Guadalquivir (un intento de aproximación del estudio de la población de las Marismas)* 69

REYES PEÑA, Mercedes de los: *El Teatro de Vista Alegre: un coliseo de segundo orden en la Sevilla de la primera mitad del siglo XIX* 93

COBOS, Mercedes: *Dos cartas en torno a la polémica concepcionista. Algunos nuevos datos sobre Francisco de Rioja y Juan de Espinosa* 115

FUENTE BALLESTEROS, Ricardo de la: *Apunte biográfico de Pedro Pérez Fernández* 123

RUBIO, Alejandro: *Las bodas de Fineo de Luis de Belmonte Bermúdez* 143

GARCIA TEJERA, M.ª Carmen: *Las figuras del estilo según la concepción de Alberto Lista* 179

DÍAZ PADRÓN, Matías: *Tres pinturas de Cornelio Schut el Joven en colecciones madrileñas* 205

GUTIÉRREZ MOYA, César: *Nuevas noticias sobre el retablo mayor de la Colegiata de Osuna* 211

RUIZ DE LA ROSA, José Antonio: *Notas sobre una sala mudéjar en Carmona, Sevilla* 219

SERRERA, Juan Miguel: *De iconografía sevillana: el arrabal de la Macarena* 223

MISCELÁNEA

ROMÁN GUERRERO, Rafael: *Conflicto de competencias entre el Ayuntamiento de Cádiz y la Real Sociedad patriótica de Sevilla* 233

LIBROS

Temas Sevillanos en la prensa local (enero-abril, 1987)
REAL HEREDIA, José J., ZAHINO PEÑAFORT, Luisa 239

Crítica de libros

AFNOR: *Vocabulaire des Archives. Archivístique e Diplomatique contemporaines.* Antonia Heredia Herrera 255

IBÁÑEZ CASTRO, Alejandro: *Córdoba Hispano-Romana.* G. Carrasco Serrano 256

RUBIO MERINO, Pedro: *Archivo de la Santa, Metropolitana y Patriarcal Iglesia Catedral de Sevilla, Inventario General.* Antonia Heredia Herrera 258

BONO, José y UNGUETI-BONO, Carmen: *Los protocolos sevillanos de la Época del Descubrimiento.* Antonio Collantes de Terán Sánchez 259

ARTÍCULOS

RUIZ DE LA ROSA, José Antonio: *Notas sobre una mitra mudéjar en Carmona, Sevilla* 219

SERRERA, Juan Miguel: *De iconografía sevillana: el arrabal de la Macarena* 223

MISCELÁNEA

ROMÁN GUERRERO, Rafael: *Conflicto de competencias entre el Ayuntamiento de Cádiz y la Real Sociedad patriótica de Sevilla* 233

LIBROS

Temas Sevillanos en la Casa de la Real (enero-abril, 1987)
REAL HEREDIA, José J.
ZABINO PEÑAFORT, Luisa 239

Crítica de libros

AFNOR: *Vocabulaire des Archives. Archivistique et Diplomatique contemporaines*. Antonia Heredia Herrera 255

IBÁNEZ CASTRO, Alejandro: *Córdoba Hispano-Romana*. G. Carrasco Serrano 256

RUBIO MERINO, Pedro: *Archivo de la Santa, Metropolitana y Patriarcal Iglesia Catedral de Sevilla. Inventario General*. Antonia Heredia Herrera 258

BONO, José y UNGUETI-BONO, Carmen: *Los protocolos sevillanos de la Época del Descubrimiento*. Antonio Collantes de Terán Sánchez 259

PRIVILEGIOS DE LOS MAESTRES DE ALCÁNTARA A MORÓN DE LA FRONTERA

1. Es muy poco lo que sabemos de la Orden de Alcántara en comparación con las restantes Ordenes Militares castellano-leonesas. Perdido casi por completo su Archivo, sólo se dispone de algunos Indices de su documentación, además del *Bullarium* que editara en 1759 Ortega y Cotes, y de las noticias reunidas antes de su desaparición por los dos grandes historiadores de la Orden Rades y Torres Tapia (1). W. D. Lomax expresó sus dudas de que en algún archivo local de antiguas encomiendas alcantareñas se conservase documentación medieval (2).

Esto no es del todo así, afortunadamente, por lo que a Morón de la Frontera se refiere. Por ello, pienso, es de cierto interés la publicacón de esta breve serie documental que nos ha llegado en copias incorporadas en el Libro I de *Actas Capitulares* de Morón (3).

2. Morón de la Frontera entró a formar parte de la Orden de Alcántara en 1279 como resultado de la remodelación del sector sevillano de la frontera con el reino de Granada emprendida por Alfonso X tras la revuelta mudéjar de 1264 (4). Como antes sucediera con Osuna y Este-

---

(1) RADES Y ANDRADA, F.: *Chrónica de las tres órdenas y cavallerías de Sanctiago, Calatraua y Alcántara,* Toledo, 1572 (reed. facsímil, Barcelona. Ed. El Albir, 1976).– DE TORRES Y TAPIA, AL.:*Crónica de la Orden de Alcántara,* Madrid, 1763.

(2) LOMAX, W. D.:*Las Ordenes Militares en la Península Ibérica durante la Edad Media,* Salamanca, 1976, pág. 61, afirma a este respecto que "los pueblos de la Orden eran tan pequeños y situados en región tan estragada por guerras que puede dudarse hasta qué punto conserven documentación medieval, aunque sí tendrán algo del siglo XVI..."

(3) Se trata de un volumen de un centenar de folios, en buen estado de conservación, que cubre el período 1403-1427, cuyo estudio y edición preparo.

(4) El privilegio original, de 14 de diciembre de 1279, se conserva en el AHN, Sección de Osuna, leg. 81, n. 2. Fue editado en el *Bulario de Alcántara,* págs. 113-115. Una nueva edición del mismo aparece en mi *Diplomatario Andaluz de Alfonso X* (en prensa).

pa, concedidas a las Ordenes de Calatrava y Santiago, respectivamente, el rey pretendió reforzar la seguridad de tan importante sector fronterizo obligando a las Ordenes a instalar en las citadas villas sus conventos mayores. En el caso concreto de Morón, el privilegio de concesión dice textualmente lo siguiente:

> "... *damos ... al conuento dessa misma Orden (de Alcántara) la uilla e el castiello de Morón, a que ponemos nombre Buenauentura, en que tengan el conuento mayor*".

En la donación se incluía también el castillo de Cote, que constituía una pieza estratégica de primer orden en la defensa de la campiña sevillana.

La documentación posterior de la Orden de Alcántara nada dice de Morón y Cote. Rades y Andrada en su Crónica de la Orden no registra en ningún momento en las listas de comendadores que sitúa al final de la historia de los distintos maestres, a los comendadores de Morón. Tan sólo alude, y de pasada, a Morón al hablar del trueque de Osuna y Cazalla por Belmez y Fuenteovejuna (5). Pero sería erróneo deducir de este silencio que la encomienda de Morón tuvo muy poca importancia para la Orden de Alcántara durante el largo período que perteneció a la misma. Debió ser, si no una de las encomiendas más rentables, sí de un valor muy especial, dado que era la única que poseía en la frontera y que de alguna forma le recordaba sus orígenes. Y prueba de que esto era así es que en ocasiones fue gobernada por el Comendador Mayor de Alcántara (6). El silencio, por tanto, de las fuentes conservadas se debe, por un lado, a la desaparición del Archivo de Alcántara y, sobre todo, al desinterés de los propios cronistas, ya que cuando escribieron Morón no era ya encomienda alcantareña.

3. La serie documental que editamos se dispone en dos bloques cronológicos, separados por el breve período de tiempo durante el cual Morón fue señorío de don Enrique Enríquez, hijo bastardo de Enrique II. Este hecho debió producirse poco antes de la muerte del rey, a fines de 1378 o a comienzos de 1379. En mayo de 1378 todavía era Morón

(5) Ob. cit., f. 74v, 1.ª columna.

(6) Cfr. mi artículo *Morón, una villa de frontera (1403-1427)* que aparecerá publicado en las "Actas del IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza", celebrado en Almería en mayo de 1985.

señorío de Alcátara, como se prueba por el documento n. 4 de esta serie. Por otra parte consta que en 1379 don Enrique Enríquez era ya, además de duque de Medina Sidonia y señor de Alcalá de los Gazules y Cabra, señor de Morón de la Frontera (7). Los historiadores locales, desde Bohórquez Villalón (8), suponen que la villa volvió a poder de la Orden de Alcántara en 1385, al morir don Enrique Enríquez en la batalla de Aljubarrota. El error es evidente, pues consta que el primer duque de Medina Sidonia, nacido en 1377, falleció en 1404. Pero, si no con Aljubarrota, alguna relación hubo entre la reintegración de la villa a los dominios de Alcántara y la crisis portuguesa de 1383-85, ya que el maestre que consiguió la devolución de la villa fue un exiliado portugués, famoso en los anales de la Orden, llamado frey Martín Anes de Barbudo. Por esta circunstancia o, sencillamente, por la proclividad de Juan I a los escrúpulos legales, el rey atendería favorablemente la demanda de la Orden, lo mismo que, tras el desastre de Aljubarrota, abriría un amplio proceso de revisión de las "mercedes enriqueñas" (9). Desde luego en enero de 1385 Morón era de nuevo encomienda de Alcántara, según se deduce de un privilegio otorgado a la villa por el citado Martín Anes de Barbudo, quien debía gozar de un gran ascendiente ante el rey ya que se titulaba *merino mayor entre Tejo e Guadiana* (10).

Los documentos que editamos se inician con un arancel de almojarifazgo, renovado en 1387 siendo comendador de Morón frey Pedro López de Morales en sustitución del que estuvo en vigor durante los años en que don Enrique Enríquez fue señor de la villa. El arancel en

---

(7) SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Historia del reinado de Juan I de Castilla.* Vol. II, *Registro documental (1371-1383)*, Madrid, 1982, doc. 44. Don Enrique Enríquez aparece también como duque de Medina Sidonia en noviembre de 1379, según doc. editado por M.A. Ladero Quesada y M. González Jiménez, *La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer*, Historia. Instituciones. Documentos, 4 (1977), doc. 25.

(8) *Anales de Morón de la Frontera.* He consultado sólo el resumen mecanografiado que del Mss. inédito hizo a comienzos de este siglo el presbítero don Joaquín Angulo y Carmona.

(9) Así, en 1385, atendiendo a las reclamaciones del concejo de Carmona, Juan I ordenó abrir una investigación para determinar si Enrique II había obrado en justicia al segregar de su término los lugares de El Viso y Santa María de Guadajoz. Cfr. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *Catálogo de documentación medieval del Archivo Municipal de Carmona. I (1249-1474)*, Sevilla, 1976, nn. 55, 56 y 156.

(10) El dato es de cierto interés ya que permite corregir la cronología que de este maestre ofrece Rades Y Andrada, quien afirma que "se halló en la de Aljubarrota. Por esto el rey le hizo elegir por Maestre de Alcántara, el año del Señor de mil y trezientos y ochenta y cinco". Ob. cit., f. 33r, 2.ª c.

cuestión se identifica como el que estuvo vigente en Morón "desde tiempo del maestre don Ferrando", es decir, don Fernán Pérez Ponce, que fue maestre de Alcántara entre 1346 y 1355. Se trata de un texto largo, de más de 50 títulos, que añade al normal interés de este tipo de documento ser uno de los cuadernos locales de almojarifazgo más antiguos de que tengo noticia. Volveremos sobre este asunto más adelante.

Sigue una serie de privilegios de diversa índole otorgados por varios maestres insertos en una confirmación general hecha en 1403 por el maestre don frey Fernán Rodríguez de Villalobos. Los privilegios en cuestión corresponden a los maestres don frey Ruy Díaz de la Vega (1371-1375), quien en 1372 confirmó a Morón todos los privilegios que tuvo en tiempo de don Fernán Pérez Ponce; don frey Diego Martínez (1375-1383), quien en 1377 ordenaba al comendador de Morón frey Pedro López de Morales que respetase a la villa el derecho a elegir cada año sus propios alguaciles, y, en 1378, accedió a una serie de peticiones que le habían sido formuladas por los vecinos de Morón.

La segunda serie se abre con una carta de privilegios otorgados en enero de 1385 a Morón de la Frontera por frey Martín Anes de Barbudo; siguen la confirmación de todos los privilegios anteriores, hecha en 1403 por el citado Fernán Rodríguez de Villalobos y tres cartas del mismo maestre dirimiendo las diferencias surgidas entre Morón y la aldea del Arahal, dependiente de la primera; y se cierra con un privilegio otorgado a la villa en 1425 por el maestre don Juan de Sotomayor.

4.- ORGANIZACION DEL CONCEJO

Morón había sido repoblada al fuero de Sevilla y tuvo desde sus orígenes una organización municipal similar a la de otros concejos de tipo medio de la baja Andalucía. La incorporación de la villa a la Orden de Alcántara no supuso ninguna alteración importante de su estructura organizativa, y ello se comprueba en la documentación que editamos especialmente en lo que se refiere a los oficios concejiles y la forma de acceso a los mismos por parte de los vecinos de la villa.

El privilegio general de 1372, en efecto, reconoce al conjunto de los *omes buenos* de Morón la capacidad para elegir entre ellos cada año a sus dos alcaldes, al mayordomo y a los jurados (doc 2, 1). Nada se dice del oficio de alguacil. Pero en el privilegio de 1377 se reconoce igualmente a los vecinos el derecho a elegirlo cada año, anulando así

una práctica tal vez reciente introducida por el comendador Pedro López de Morales, quien había dado el cargo a un escudero suyo el cual tenía la prisión en el castillo (doc. n. 3). En virtud de este privilegio el maestre devuelve al concejo la capacidad de nombrar a su alguacil y dispone que éste tenga *la prysión en su casa en la villa.* Respecto a los derechos inherentes al oficio del alguacilazgo, el citado privilegio dispone que se repartiesen entre la Orden y el comendador –dos tercios– y el concejo de la villa (el tercio restante). Desde comienzos del siglo XV, si no antes, había en al villa varios *regidores*, según consta por las *Actas Capitulares* y por el privilegio de 1425.

Todo parece indicar que los comendadores no tenían competencias civiles sobre el concejo. La dependencia institucional se establecía directamente con el Maestre, que es quien concede privilegios e interviene en la regulación de la vida municipal. Ello se comprueba de forma fehaciente en la prohibición hecha por don Ruy Diaz de que el comendador no participase en la elección de los oficiales del concejo ni se asentase *en el poyo a do libran los vuestros alcalles los días de las abdiencias nin en nuestro conçeio* (doc. n. 4, peticiones 6 y 7).

El patrimonio municipal estaba constituido, según la documentación que editamos, por una serie de bienes y derechos *concedidos* o reconocidos a Morón por los maestres de Alcántara. Ignoramos si anteriormente el concejo había dispuesto de *bienes de propios* o si éstos fueron creados *ex novo* por los maestres. En cualquier caso el patrimonio del concejo se nos presenta integrado por las siguientes propiedades y derechos:

1) Las rentas de la bellota, corcho y caza de los montes de Gutierre Ruiz, Alcotera y el Sotillo de Derraigalobos (doc. n. 2, 2).
2) El horno del concejo (id., 3).
3) El diezmo del esparto (id., 4).
4) La dehesa boyal (doc. n. 5, 4).
5) La carnicería del concejo (id., 4).
6) La tercera parte de los derechos del alguacilazgo (doc. n. 3).

A estos bienes y derechos, se añadió en 1425 el diezmo de las *cabalgadas* para atender con su importe al pago de los salarios de los guardas del campo (doc. n. 10).

5.- MORÓN, VILLA DE FRONTERA

Desde su conquista en el siglo XIII hasta la ocupación de Ronda en 1485, Morón fue un enclave fronterizo de primer orden, amenazado por las frecuentes incursiones efectuadas por los moros de Ronda, Zahara, Pruna y Setenil. Esta realidad, perfectamente documentada en el libro I de *Actas Capitulares* , se observa también en la serie de privilegios que editamos.

En efecto, en más de una ocasión se hace referencia a las incursiones y *cabalgadas* de los moros de la cora de Ronda y a sus secuelas de robos, muertes y cautiverio de hombres. Así, el memorial de peticiones presentadas al maestre de Alcántara en 1378 por el concejo de Morón, concluye con esta dramática afirmación:

> "sennor, sabed que lo pasamos muy mal et, sennor, asás lo pasamos avnque otros pechos non ouiésemos saluo los males e dannos que resçebimos de los moros de cada día, que nos matan e nos roban e non podemos auer enmienda dello".

Esta situación de amenaza permanente se expresa también en el doc. n. 10, en el que se alude a los daños, *asy en omes, como en cauallos, como en ganados e en otras cosas,* que recibían de los moros. Para remediarlo, el maestre concedió al concejo de Morón, a fin de atender al pago de los salarios de los guardas del campo, el *diezmo de las cabalgadas* que organizasen contra los moros tanto el comendador como su alcaide o los almogávares de la localidad. En el citado documento se hace referencia a dos tipos de cabalgadas; las normales y tradicionales en las villas de frontera, realizadas tanto para debilitar al enemigo como las efectuadas con fines simplemente depredatorios, y las que se llevaban a cabo como represalia por un ataque musulmán y para compensar a los *danificados* de la villa.

Pero la situación fronteriza significaba también la obligación de los vecinos de Morón de participar en la defensa del territorio. En este sentido se observa una clara dependencia del concejo con respecto a los comendadores y a sus alcaides, quienes a veces se extralimitaban en sus exigencias. Para salir al paso de estos problemas y corregir algunos abusos, en 1378 el maestre don Ruy Diaz reguló el alojamiento a costa de los vecinos de los emisarios del Maestre y de los "huéspedes" del comendador (doc. 4, nn. 1, 2 y 5); prohibió a los comendadores que exigiesen a los vecinos de la villa el transporte gratuito del trigo,

cebada o sal de las salinas de la encomienda (Id., n. 3), o les forzasen a abastecer el castillo de Cote en tiempo de paz (Id., n. 4). En cambio, se determina que los vecinos estaban obligados como "syenpre fue vso e costunbre en los tienpos pasados", a llevar una *recua* a Cote tres veces al año en tiempo de guerra (Id., n. 4).

6.- OTROS PRIVILEGIOS Y DISPOSICIONES

Además de los privilegios reseñados, la documentación emanada de la cancillería maestral hace referencia a otras disposiciones de índole económica orientadas a fomentar el poblamiento de la villa y a favorecer a sus habitantes. La más importante se refiere a la autorización de sacar de la villa la tercera parte de la cosecha de cereales (doc. 2, n. 5), concedida en 1372 por el maestre don Ruy Díaz (11). En 1378 el concejo obtuvo del mismo maestre el control de estas sacas autorizadas, siendo competencia del mayordomo del concejo la entrega de las correspondientes licencias de *saca* o "albalaes" (doc. 4, n. 8).

En 1385 el maestre frey Martín Anes de Barbudo dictó una serie de disposiciones prohibiendo que los vecinos de Morón fuesen a segar a otros pueblos de la comarca desde principios de mayo hasta mediados de agosto, o se dedicasen a otras tareas menos perentorias, como la recogida de esparto. Se pretendía que las mieses se levantasen lo antes posible para evitar su destrucción "por fuego de moros e de malos cristianos" (doc. 5, n. 1). Igualmente, para favorecer el normal abastecimiento de la villa, prohibió vender fuera de la misma los conejos y perdices cazados en su término (Id., nn. 1 y 2), y ordenó que los ganaderos que entrasen a pastar en Morón vendiesen en la carnicería de la villa "la carne que les abondase" (Id., n. 3).

7.- MORÓN Y EL ARAHAL

En 1403 el maestre frey Fernán Rodríguez de Villalobos dictó tres privilegios para regular las relaciones entre Morón y el concejo del

(11) Se conocen autorizaciones similares para la saca del pan otorgadas por Alfonso XI a Sevilla, Niebla y Jerez. Cfr. LADERO QUESADA, M. y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*, Sevilla, 1979, pág. 83, n. 30.

Arahal, que era una aldea dependiente de la villa. Se resolvía así el descontento existente en la aldea motivado por los abusos cometidos por las autoridades de la villa y referidos a los siguientes aspectos:

1.º) *Elección de alcaldes.* Los del Arahal se quejaban de que, efectuadas entre ellos las elecciones anuales de alcaldes, el concejo de Morón hacía caso omiso de las mismas y nombraba para el cargo a quienes quería. El maestre dispuso que se respetasen los resultados de las elecciones y que el concejo de Morón se limitase tan sólo a confirmar en el cargo a los alcaldes que resultasen elegidos y a tomarles el juramento de rigor (doc. 9).

2.º) *Competencias de los alcaldes del Arahal.* Los de Morón pretendían que los alcaldes del Arahal tuviesen sólo capacidad de juzgar pleitos de cuantía inferior a 60 mrs., lo que suponía la necesidad de acudir a pleitear en la villa, de lo que se derivaban gastos y molestias innecesarios. El maestre reconoció a los alcaldes del Arahal plenos poderes para juzgar en primera instancia todos los pleitos civiles "mayores e menores que ante ellos perescieren", pudiéndose apelar contra sus sentencias ante los alcaldes de Morón, y las de éstos, ante el comendador o el propio maestre (doc. 8).

3.º) *Contribuciones y derramas.* Por último, Fernán Rodríguez de Villalobos dispuso que cada vez que el concejo de Morón ordenase efectuar derramas entre los vecinos de la villa y de su término, los del Arahal participasen, a través de dos *omes buenos,* tanto en las deliberaciones como en la revisión de las cuentas (doc. 7).

8.– EL ARANCEL DE ALMOJARIFAZGO

Por su extensión y por su especial interés hemos dejado para el final de este breve estudio introductorio el arancel de almojarifazgo aprobado en marzo de 1387 por el comendador frey Pedro López de Morales en sustitución del que estuvo vigente durante los pocos años que Morón fue señorío de don Enrique Enríquez y del que al parecer los vecinos de la villa se sentían muy agraviados. El nuevo arancel se nos presenta así como renovación del que tuvo Morón en tiempos del maestre don Fernán Ponce de León.

El texto consta de 52 artículos o leyes, dispuestos con un cierto desorden, como sucede con frecuencia en documentos de esta índole.

Se trata, pues, de un cuaderno de almojarifazgo por donde se cobraban –no sabemos si en nombre del comendador o del propio maestre– los derechos de entrada, salida o "pasada" de una larga serie de artículos y productos que aparecen minuciosamente indicados en las diversas leyes del arancel. No obstante se incluyen algunos artículos que nada tienen que ver con los derechos del almojarifazgo, tales como los derechos correspondientes a dos rentas municipales –la carnicería del concejo (leyes XVI, XVII y XVIII) y el peso del concejo (ley XXVI)–, cobrados, en este último caso, por el almojarife, no sabemos si en nombre del concejo o de la Orden. Igualmente entre los últimos artículos se incluyen tres referentes a los delitos de sangre y a las competencias del alguacil de la villa (leyes XLV-XLVIII), que, evidentemente, nada tienen que ver con el almojarifazgo.

Como todos los documentos de esta naturaleza, el que editamos constituye un precioso testimonio de la vida económica local, aspecto éste que analizaremos más adelante.

1) *Principios generales.* Antes de entrar en el análisis del arancel debemos señalar los principios generales que parecen presidir el cobro de los derechos del almojarifazgo. En primer término, los vecinos de Morón y de su término estaban exentos de pagar almojarifazgo por las cosas que comprasen o vendiesen entre sí (ley LII). Sólo si vendían a gente de fuera o compraban a comerciantes forasteros estaban obligados al pago del almojarifazgo (ley XLIX). En segundo lugar, los no vecinos debían pagar en concepto de almojarifazgo el 5 por ciento del valor de mercado de las mercancías. Por último, los derechos de almojarifazgo debían satisfacerse, por norma general, en el plazo de tres días; en caso contrario, el producto u objeto de comercio podía ser tomado por el almojarife como "descaminado".

2) *Derechos sobre las ventas de cereales y otros productos agrícolas.* Los primeros artículos del arancel (leyes I-VIII) tratan de la venta de cereales, leguminosas y aceite, y se insiste especialmente en la obligatoriedad de efectuar las mediciones con fanegas, almudes y arrobas contrastadas por el *almotacén* del concejo, o cedidas por el propio almojarife. En el caso concreto del aceite debía emplearse la arroba del concejo.

3) *Compraventa de animales.* La venta de "bestias" estaba gravada con el 5 por ciento (la "veintena", o lo que es lo mismo el pago de un maravedí por cada veinte). No obstante, el vendedor debía satisfacer unos derechos de un maravedí por cabeza mayor, y de 5 dineros por cabeza menor. Los trueques de bestias por bestias no pagaban derecho

alguno. El ganado restante, tanto si eran comprados o vendidos por forasteros como sacados por vecinos de la villa para venderlos fuera, tributaban de acuerdo con el siguiente arancel:

– vacas y bueyes ..... 2 mrs.
– carneros ..... 2.5 ds.
– cerdos ..... 5 ds.
– corderos y cabritos ..... 1 d.

El ganado que se vendía a los moros pagaba, como era norma, el llamado *diezmo y medio diezmo de lo morisco,* tributando además el vendedor según el arancel precedente (ley XI).

3) *Derechos sobre productos cerámicos.* Las labores de barro (ladrillos, tejas, ollas, cántaros y tinajas) pagaban al almojarifazgo el *diezmo* "de quanta labor saliere a puerto", corriendo por cuenta del almojarife los gastos de encendido del horno. Las labores de vidriado satisfacían la veintena o el 5 por ciento de lo labrado.

4) *Derechos sobre productos de especiería y otros.* La ley XXVII, bajo el título erróneo de "la saluagyna", enumera los derechos que pagaban, por arroba, una larga serie de productos entre los que predominan las especias (pimienta, azafrán, gengibre, canela, comino, alcarabea), frutos secos (higos y pasas) y otros productos alimenticios, tales como las cebollas, manteca y tocino, queso y azúcar; curtientes y colorantes (greda, vayón, caxca y añil) y, por último la seda y el hierro.

5) *Pieles o "salvagina".* Tres leyes (parte de la XXVIII, XXIX y XXX) se refieren a la venta de pieles de animales, la mayor parte de ellos salvajes, y su saca de la villa. Los cazadores debían pagar el diezmo de las capturas. Si vendían las pieles, pagaban de almojarifazgo 11 sueldos por arroba. El comercio de pieles realizado por forasteros o el paso de las mismas por Morón para ser vendidas, tal vez, en Granada, se regula en un arancel especial, en el que se enumeran pieles de vacuno y ovino y, sobre todo, de animales salvajes, tales como ciervos y gamos, conejos y liebres, alimañas (ginetas, garduñas, zorras, gatos monteses, cervales y "de fuego), e, incluso, nutrias. La saca de pieles estaba gravada con la mitad de los derechos que afectaban a las compraventas.

6) *Entrada y salida de determinados productos.* Una serie de productos, tales como pescado, cera, caza menor (conejos, "páxaras" y otras aves), madera labrada (tablas, arcos, camas, "huchas" o arcones,

armarios, mesas, puertas, escudillas, cucharas, morteros, dornillos, tajadores, "griales" y "altabaques" o cestos de mimbre) pagaban al almojarife la veintena por la entrada y la "quarentena" o el 2.5 por ciento de su valor por salida. Lo mismo sucedía con los productos de buhonería o de "alcaçería" traídos por moros y judíos y con una serie de frutos tales como bellotas, nueces, castañas, almendras, piñones, avellanas y ajos.

7) *Derechos de paso.* Las leyes XL y XLIII especifican los derechos de paso, correspondientes al almojarifazgo, "de moros" y "del esparto". El primero de los artículos es de más amplio contenido de lo que indica su enunciado, pues no sólo se refiere a lo que debía pagarse por un "moro forrado" o rescatado de cautiverio, sino que se indica además lo que pagaban las caballerías (potros, mulas y yeguas encabestradas y "merchantas") y el ganado de carne, como cerdos, ovejas, cabras y vacas, que pasaba por término de Morón. Además, la ley LI detalla los derechos que debía satisfacer el ganado que pasaba por la villa con destino al reino de Granada: 2 mrs. por cabeza de vacuno; 5 dineros, por cabeza de ganado ovejuno, y 2.5 dineros por cabeza de ganado cabrío.

Las cargas de sogas o de esparto pagaban de almojarifazgo 4 dineros.

8) *Otros productos.* Las cargas "cerradas" de paños, buhonería, especiería, ajos o vinagre pagaban en concepto de almojarifazgo 6 mrs. la carga mayor y 3 mrs. la menor (ley XXXIX). Sin embargo, en a ley XXXV se indica que algunos estos productos (paños, lienzos y sayales) debían derechos de almojarifazgo, pero sin especificar su cuantía. ¿Se trataba, tal vez, de cargas "abiertas"? Igualmente, el arancel no expresa lo que pagaba el jabón. Tan sólo se limita a señalar la prohibición que pesaba sobre los forasteros de hacer jabón en término de la villa y de venderlo en Morón sin licencia del almojarife.

El vino traído de fuera pagaba al almojarife 8 dineros por carga mayor y 4 mrs. por carga menor. Se indica que el vino podía ir "de pasada"; pero no se expresan los derechos que en este caso correspondían al almojarife (ley LI).

Por último, las colmenas introducidas en el término por gente de fuera pagaban, además del *diezmo* de la castra, un cornado de entrada y otro de salida.

9) *Otras disposiciones.* Restan una serie de leyes que recogen derechos correspondientes al almojarifazgo. Así la ley XIX estipula que los cazadores de la villa debían pagar el *diezmo* de los conejos que cazasen

para venderlos. La ley XXVII ordenaba a los compradores de *grana* el pago el almojarife de los 2/9 del valor de lo adquirido. Por último, la ley XLII regula lo referente al hallazgo de *moros o moras catyuas, o tártalos o tártalas* en la villa o en su término. En el caso de tener señor conocido, el captor recibía 100 mrs. por cada cautivo; en caso contrario, le correspondía la tercera parte de su valor, siendo los dos tercios restantes para el almojarife.

10) *Conclusión.* El arancel de almojarifazgo que acabamos someramente de analizar es, sin duda, una fuente preciosa para el conocimiento de las actividades económicas de una localidad de frontera a fines del siglo XIV. A través del mismo Morón se nos presenta con unas peculiaridades que no son frecuentes en los pueblos de la comarca en que la villa se inscribe: la campiña sevillana. Es cierto que se observa un tipo de economía semejante a los pueblos de la zona en lo que toca a ciertos aspectos básicos: cultivos cerealeros y oleícolas. Pero junto a ellos destaca la importancia de la ganadería y, especialmente, el aprovechamiento de los recursos naturales de un término extenso y en parte no explotado del todo desde el punto de vista agrícola. La abundancia de colmenas, la recogida de la grana y, sobre todo, del esparto se nos presentan como formas habituales de aprovechamiento de los recursos naturales. Destaca igualmente la caza en los montes sobre los que se apoyaba la frontera, que, por su misma condición de tierra de nadie, constituían un ecosistema apenas alterado por la mano del hombre y donde vivía una fauna salvaje abundante y variada.

Morón era, por su condición de villa fronteriza, un punto a través del cual se efectuaba un comercio de cierta importancia con el vecino reino de Granada. Sin ser uno de los *puertos* por los que se efectuaba el comercio autorizado en tiempo de paz, Morón de hecho funcionaba como uno de ellos, aunque la documentación oficial no lo cite en ninguna ocasión. Pero como indica la ley XI, en la villa se cobraba el *diezmo y medio diezmo de lo morisco* por el ganado que en ella compraban los moros. La ley LI alude claramente al paso por Morón de ganado que iba a venderse a territorio granadino, e, igualmente por la villa pasaban cautivos moros rescatados o era relativamente frecuente que en su término fuesen capturados cautivos moros o esclavos "tártaros" fugitivos que trataban de alcanzar la frontera.

Pero Morón de la Frontera era también punto de llegada de determinados productos granadinos. El arancel no lo indica expresamente. Pero no sería demasiado aventurado suponer que muchos de los productos reseñados eran de procedencia granadina: las especias; el azúcar o la seda que se citan en la ley XXVIII; los artículos de buhonería o

de *alcaicería* traídos por moros y judíos, e, incluso, quién sabe si parte del pescado traído de fuera no procedía de las costas malagueñas.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Universidad de Sevilla

I

Arancel de almojarifazgo de Morón de la Frontera.

B. ACM-I, f. 18v-

Domingo dies e syete dias de marzo, anno del nascimiento del Nosstro Saluador Ihesu Christo de mill e trescientos e ochenta e syete annos.

En este dicho dia, en Morón, villa de la Orden de Alcántara, a la ora de terce, poco más o menos tiempo, estando en el castillo de la dicha villa frey Pero Lopes, comendador de la dicha villa e de Cote, et Pero Ximenes et Bartolome Ferrandes, alcalles, e Pero Sanches, alguasil, e Martin Sanches et Andres, jurados, e Pero Yuannes de Ceria, mayordomo, oficiales e omnes buenos de la dicha villa, e en presencia de mí Lope Goncales e Ferrand Martines, escriuanos públicos de la dicha villa por nuestro sennor el maestre de Alcántara.

Et los dichos oficiales e omnes buenos rasonaron por palabra antel dicho comendador e dixieron que vn alansil por donde se coge el almoxerifadgo desta villa e sus términos que se fiso en tiempo de don Enrrique, fijo del rey don Enrrique que Dios perdone, tovo a esta villa, que los que cogen el dicho almoxerifadgo por el dicho comendador que eran agraviados por el dicho alansel, e que cogian por él cosas que nunca se cogieron en los tiempos pasados que esta villa fue de la Orden, et pidieron al dicho frey Pero Lopes, comendador de parte de nuestro sennor el maestre, que mande á los sus cogedores del dicho almoxerifadgo que cosgan el dicho almoxerifadgo segund que syempre lo mandaron coger los otros cauelleros que aquí fueron comendadores desde el tienpo del maestre don Ferrando, que Dios perdone, acá.

E luego el dicho frey Pero Lopes, comendador, respondió a todo esto que los dichos oficiales e omnes buenos antel avian rasonado e pedido, e dixo que le plasía de vsar con los dichos oficiales e omnes buenos et con todo el concejo de Morón segund que avian vsado los otros caualleros que en esta villa fueron comendadores en los tienpos pasados desde el dicho sennor maestre don Fernando acá.

Et el dicho comendador e oficiales ordenaron que todos los maravedies que pertenecian al dicho almoxerifadgo de Morón e de sus términos sean éstos que aquí

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

Arancel de almojarifazgo de Morón de la Frontera.

B. ACM-I, f. 18v–

Domingo dies e syete días de março, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e tresçientos e ochenta e syete annos.

En este dicho día, en Morón, villa de la Orden de Alcántara, a la ora de terçia, poco más o menos tienpo, estando en el castillo de la dicha villa frey Pero Lopes, comendador de la dicha villa e de Cote, et Pero Ximenes et Bartolomé Ferrandes, alcalles, e Pero Sanches, alguasil, e Martín Sanches et Andrés, jurados, e Pero Yuannes de Coria, mayordomo, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa, e en presençia de mí Lope Gonçales e Ferrand Martines, escriuanos públicos de la dicha villa por nuestro sennor el maestre de Alcántara.

Et los dichos ofiçiales e omnes buenos rasonaron por palabra antel dicho comendador e dixieron que vn alansel por donde se coge el almoxerifadgo desta villa e sus términos que se fiso en tienpo de don Enrrique, fijo del rey don Enrrique que Dios perdone, touo a esta villa, que los que cogen el dicho almoxerifadgo por el dicho comendador que eran agrauiados por el dicho alansel, e que cogían por él cosas que nunca se cogieron en los tienpos pasados que esta villa fue de la Orden, et pidieron al dicho frey Pero Lopes, comendador de parte de nuestro sennor el maestre, que mande a los sus cogedores del dicho almoxerifadgo que cosgan el dicho almoxerifadgo segund que syenpre lo mandaron coger los otros caualleros que aquí fueron comendadores desde el tienpo del maestre don Ferrando, que Dios perdone, acá.

E luego el dicho frey Pero Lopes, comendador, respondió a todo esto que los dichos ofiçiales e omnes buenos antél auían rasonado e pedido, e dixo que le plasía de vsar con los dichos ofiçiales e omnes buenos et con todo el conçejo de Morón segund que avían vsado los otros caualleros que en esta villa fueron comendadores en los tienpos pasados desde el dicho sennor maestre don Ferrando acá.

Et el dicho comendador e ofiçiales ordenaron que todos los maravedíes que perteneçian al dicho almoxerifadgo de Morón e de sus términos son éstos que aquí

serán escriptos en este libro e se solían pagar en el dicho tienpo del dicho maestre don Ferrando acá, e que los cosgan los arrendadores e cogedores et recabdadores que agora son o serán de aquí adelante. E mandaron que non ayan nin cosgan por libro nin por libros de alansel que aya aquí en la dicha villa de Morón nin en sus términos, saluo por este libro o por el traslado dél firmado de escriuano público.

Et mandaron que todos los libros de alanseles que fueren fallados aquí en Morón o en sus términos que fueron fechos en el tienpo del dicho don Enrrique, que todos sean rotos, casos e quemados, e que non libre ningund jues nin alcalle por ellos nin por qualquier dellos, saluo por este libro o por el traslado dél firmado de escriuano público, commo dicho es.

Et porque esto sea çierto e firme, el dicho frey Pero Lopes, comendador, escriuió aquí su nonbre e los dichos escriuanos escriuimos aquí nuestros nonbres.

Pero Lopes.– Yo Pero Gonçales, escriuano.– Yo Ferrand Martines, escriuano.

I. *TÍTULO DE LAS MEDIAS FANEGAS*

Primeramente que todos los labradores que fueren vesinos de la villa de Morón e de los lugares de sus términos que puedan traer fanega ferida del almotaçén para vender su trigo e çeuada e legunbre de su cogecha o de rentas de bueyes o de molinos o de acennas de pan o de terradgo de sus tierras, et non la alquile nin la enpreste alguno, mas que tome la del almoxerife el que non touiere de suyo. E qualesquier que desto pasaren que pague al almoxerife del logar por cada vegada sesenta e dos mrs. de calonia, e al almotaçén dose mrs. sy la non touiere ferida.

II. *TÍTULO DEL PRESTAMO DEL TRIGO O ÇEUADA*

Otrosy todos aquellos o aquellas que prestaren trigo o çeuada o legunbre qualquier, pan por pan, por tienpo conoscido, puédalo prestar por su fanega sy la touiere de suyo, o por otro qualquier. Pero sy lo fisiere en dineros o tomare mejoría, fágalo saber al almoxerife fasta el terçer día porque cobre su derecho, saluo sy el pan o legunbre era de su cosecha o de renta de sus bienes o de açennas o molynos o terradgos de sus tierras, segund dicho es en la otra ley de suso. Et qualquier que contra esto pasare, que cayga en la pena sobredicha.

III. *TÍTULO DE LOS QUE UENDEN TRIGO O ÇEUADA*

Otrosy todos aquellos o aquellas que vendieren trigo o çeuada o legunbre qualesquier que non sean labradores, que den al almoxerife de cada fanega un quartillo de aquello que vendieren, o en dineros, segund que lo vendiere. Et sy gelo negare e gelo prouare, que peche la pena de los sesenta e dos mrs.

IV. *TÍTULO DE LOS QUE LIEUAN LA FANEGA DEL AMOXERIFE PRESTADA*

Otrosy todos aquellos a aquellas que leuaren la fanega del almoxerife para vender pan, que la torne a casa del almoxerife ese día que la leuare; e sy trasnochare fasta otro día que sea amanesçido en casa del que la leuó, que peche al almoxerife la pena de los sesenta e dos mrs., saluo sy la touiere con liçençia o mandado del dicho almoxerife non caya en la dicha pena.

V. *TÍTULO DE LOS QUE ARRIENDA SUS MOLYNOS, CON QUÁL FANEGA AN DE MEDIR*

Otrosy todos aquellos o aquellas que arrendaren acennas o molynos o atahonas pan por pan, no sean osados de vender por la media fanega nin por el almud del açenna et molyno nin del atahona, más véndalo con la fanega o almud del almoxerife, e sy non que peche la pena sobredicha, saluo sy el açenna o atahona o molyno fuere de vesino de la villa de Morón e de los lugares de sus términos, ca este atal puede vender syn pena con su media fanega o con su almud derecho el pan que ouiere de auer de renta del açenna o molyno o atahona o almud del almoxerife. Et el arrendador que non pueda vender otro pan sy non por la media fenega o almud del almoxerife, so la dicha pena sobredicha.

VI. *TÍTULO DEL ARROUA DEL ASEYTE*

Otrosy todos aquellos o aquellas que vendieren aseyte, quier sea de su cogecha o de otra manera qualquier que lo vendiere, que lo venda con el arroua del conçejo e non con otra ninguna. E sy con otra arroua vendiere, que peche por cada ves que le fuere prouado dose mrs. al almotaçén. Et esta regla sea de los vesinos e moradores de Morón e de los lugares de sus términos. Et sy omne de fuera parte lo conprare, que pague al almoxerife la veyntena.

VII. *TÍTULO DEL ARROUA DEL ASEYTE*

Otrosy sy algunos arrendaren su aseytuna por aseyte, puédelo tomar por el arroua del molyno et leuarlo a su casa. Mas depués non lo pueda vender sy non con el arroua del conçejo. Et sy el aseyte de la renta se fisiese dineros, fágalo saber al almoxerife fasta el terçer día, e qualquier que contra esto pasare que pague la pena de los dose mrs. pero sy el terçer día pasado la parte lo fisiere saber al almoxerife ante que lo aya demandado, que non caya en la dicha pena pagándole su derecho. Et sy fueren omnes de fuera parte, que paguen la veyntena al almoxerife. E sy gelo non fisiere saber, que lo pierda por descaminado.

VIII. *TÍTULO DE LOS DE FUERA PARTE QUE VENDEN ASEYTE*

Otrosy qualquier regatón de fuera parte que troxiere aseyte al logar, que lo faga saber al almoxerife el día que lo troxiere, porque pueda dél auer su derecho. Et sy gelo non fisiere saber, que lo pierda por descaminado.

IX. *TÍTULO DE LOS DE FUERA PARTE QUE CONPRAN BESTIAS*

Otrosy todos aquellos o aquellas de fuera parte que conpran bestias aquí en Morón o en sus términos pague el comprador de veynte mrs. vno al almoxerife, e el vendedor pague por la cabeça mayor vn mr., e por la menor, çinco dineros. E los vesinos de la dicha villa de Morón e de los lugares de sus términos paguen por la cabeça mayor vn mr., e por la menor, çinco dineros.

Et otrosy los vesinos e moradores de Morón que vendieren a los de fuera parte o conpraren, que lo fagan saber al almoxerife commo conpró o commo vendió, porque el almoxerife cobre del omne o omnes de fuera parte su derecho. E sy non gelo fisiere saber, que pague el derecho con el doblo, e el de fuera parte que lo pierda lo que conpró o vendió por descaminado.

X. *TÍTULO DE LOS QUE TRATAREN BESTIAS*

Otrosy todos aquellos o aquellas de fuera parte que touieren bestias e las trocaren con otras bestias, que non paguen derecho ninguno. Et sy trataren con otro ganado alguno o con heredamiento por presçio nonbrado, que apresçien las bestias e que paguen el derecho. Et sy fuere cabeça por cabeça, que paguen las cabeças e non más. Et sy por aventura algunas destas cosas negaren, que lo pierdan por descaminado. Otrosy que lo fagan saber al almoxrife en el terçer día, so la dicha pena. Et otrosy los vesinos e moradores de la dicha villa e de los lugares de sus términos que paguen las cabeças de las bestias. E otrosy todos los de fuera parte que gelo fagan saber al almoxerife al terçer día. E sy non gelo fisiere saber, que sea descaminado.

XI. *TÍTULO DE LOS QUE VENDEN BESTIAS A LOS MOROS*

Otrosy sy algunos vesinos e moradores de la dicha villa de Morón e de los lugares de sus términos o de fuera parte vendieren alguna bestia a moro, que pague el moro que la comprare el diesmo e medio diesmo. Et el que la vendiere que pague la cabeça, commo dicho es.

XII. *TÍTULO DE LOS DE FUERA E DE LOS VESINOS QUE VENDIEREN GANADOS*

Otrosy todos aquellos o aquellas de fuera parte que vendieren o conpraren ganados algunos que paguen por la cabeça de vna vaca o de buey dos mrs.; e del carnero e del cabrón, de cada vno dellos dos dineros e medio; e del puerco, çinco dineros; e del cordero e del cabrito, de cada vno dellos vn dinero. Et los vesinos de la dicha villa e de los lugares de sus términos que vendieren algund ganado, que non paguen de la cabeça de res vacuna ninguna cosa sy fuere de su criança o que aya vn anno e vn día que la ouiese conprado o tenido por suya. Et sy ante del anno e día las que conpró o tenía commo dicho es la vendiere, que pague por tal res commo éstas syete dineros et medio de la cebeça. Et otrosy que pague por la cabeça de la cabra dos dineros e medio.

XIII. *TÍTULO DE LOS DE FUERA PARTE QUE CONPRAREN GANADOS*

Otrosy todos aquellos o aquellas que conpraren algund ganado para vender e lo leuaren fuera del pueblo, que den de cada res segund dicho es: de la vaca o buey, de cada vno dos mrs.; e del carnero e del oueja, de cada vno dellos dos dineros e medio; e del cabrón e de la puerca, de cada vno dellos, çinco dineros; e del cabrito e del cordero, de cada vno vn dinero; e que lo faga saber al almoxerife al terçer día. E sy non lo fisiere saber al almoxerife, que sea descaminado.

XIV. *TÍTULO DE LOS QUE TRAEN DE FUERA PARTE PUERCOS A VENDER*

Otrosy sy alguno de fuera parte traxiere a la dicha villa algund ganado e eso mesmo a los lugares de sus términos, ganado porcuno, que de lo que vendiere que pague por cada cabeça çinco dineros, e que lo faga saber al almoxerife al terçer día porque pague su derecho. E sy non gelo fisiere saber, que sea descaminado.

XV. *TÍTULO DE LOS QUE TRAEN PUERCOS A VENDER*

Otrosy sy por aventura algunos vesinos e moradores de la dicha villa de Morón e de los lugares de sus términos vendieren puercos, juren sobre los Santos Euangelios que son de su criança o los conpró, que non ay allegadisos que sean de fuera parte, porque non se pierda el dercho. Et sy jurare, que sea creydo; e sy non quisyere jurar, que sean descaminados los allegadisos.

XVI. *TÍTULO DE LOS CARNIÇEROS*

Otrosy todo carniçero que tajare carne en la carneçería del conçejo, que dé del derecho de la vaca o buey çinco libras, las primeras que pesare; e del carnero e del oueja, vna libra; e del cabrón e de la cabra vna libra; e del çieruo macho, quatro libras; e de la çierua, dos libras; e de la corça, dos libras; e del corço macho, tres libras; et del gamo macho, dos libras; e de la gama, vna libra; e del puerco jaualy, dos libras; e del puerco manso, media libra. Et sy por aventura lo matare e tajare e non lo fisiere saber ese día que lo matare, e gelo prouare el almoxerife, que le pague el carniçero todo su derecho, mas que el dicho carniçero que non aya otra pena.

XVII. *TÍTULO DE LOS QUE TAJAREN CARNE EN LA CARNEÇERÍA*

Otrosy sy algund vesino de la dicha villa de Morón e de los lugares de sus términos tajare alguna carne en la carneçería, de buey o de vaca que muriere en el arada, que pague el derecho de cada vna çinco libras, segund que de suso dicho es.

XVIII. *TÍTULO DE LOS CARNIÇEROS*

Otrosy sy algund carniçero tajare alguna vaca e enbiare afuera parte la media o el quarto, que pague las çinco libras entregas del derecho o lo que montare en dineros. E sy por aventura de fuera parte traxiere alguna cosa, que pague sy fuere media por media, e quarto por quarto, ⟨ e ⟩ que lo faga saber al almoxerife; e sy non gelo fisiere saber, que le pague todavía su derecho. E sy omne de fuera parte lo traxiere e non lo fisiere saber ese día que lo traxiere, que lo pierda por descaminado.

XIX. *TÍTULO DE LOS CAÇADORES*

Otrosy todos los vesinos e moradores de la villa de Morón e de los lugares de sus términos que fueren caçadores de caçar conejos para vender, que paguen al almoxerife de dies conejos el vno; e sy los vendieren e non gelo fisieren saber, que pague por cada ves que le fuere prouado dose mrs.

XX. *TÍTULO DE LOS CARNIÇEROS*

Otrosy qualquier carniçero que vendiere carne a ojo, que pague por cada ves que le fuere prouado dose mrs., e que sea esta penna para el conçejo.

XXI. *TÍTULO DE LOS BALLESTEROS DE MONTE*

Otrosy sy algund ballestero o otro qualquiera troxiere algund venado o lo vendiere al carniçero, que paguel derecho que es ordenado. E sy el que lo traxiere lo vendiere, que pague el mesmo derecho. E sy el que lo traxiere lo quisyre comer o dar a sus amigos, que non pague derecho ninguno.

XXII. *TÍTULO DE LOS FORNOS DEL LADRILLO*

Otrosy todos aquellos o aquellas vesinos e moradores de Morón e de los lugares de sus términos o otros omnes de fuera parte que fisieren fornos para faser ladrillos o tejas o ollas o cántaros o tinajas o otra labor de barro, que den el diesmo al almoxerife de quanta labor saliere a pueto. Et el almoxerife que faga el forno a su costa o le descuenta la costa que en él fixiere.

XXIV. *TÍTULO DE LOS FORNOS DEL VEDRÍO*

Otrosy sy fuere labor vedriada, que den al almoxerife la veyntena. E sy fuere vedrío alguno asy commo redomas, que aya el almoxerife el diesmo.E non sean osados de desparar el dicho forno fasta que lo vea o lo faga saber al almoxerife; e sy non, que poeche la penna de los sesenta e dos mrs.

XXV. *TÍTULO DEL PESO*

Otrosy non sea ninguno osado de tener peso en su casa para vender nin para conprar, ca ninguno non es escusado del derecho del peso de lo pagar. E qualquiera que touiere peso e pesare con él alguna cosa de que aya de pagar derecho syn mandado del almoxerife, que peche por cada ves que le fuere prouado sesenta e dos mrs., saluo los ballesteros de monte que syenpre lo ouieron de costunbre.

XXVI. *TÍTULO DE LOS PESOS*

Otrosy éstos son los derechos del peso del conçejo que an de pagar al almoxerife:

– Primeremante, del arroua del lyno, que pague el vendedor e el conprador cada vno vn dinero ..... ii ds.
– Del arroua del algodón, seys sueldos ..... vi s.
– Del arroua de la lana, el vendedor e el conprador cada vno que pague vn dinero ..... ii ds.
– De la libra de la çera, el vendedor e el conprador vn sueldo ..... i s.

– Del arroua de la çera, el conprador et el vendedor honse sueldos ..... xi s.

XXVII. *TÍTULO DE LA GRANA*

Los vesinos e moradores de la villa de Morón e de los lugares de sus términos que conpraren grana en los sus términos, que paguen de nueue partes las dos al almoxerife.

XXVIII. *TÍTULO DE LA SALUAGYNA*

Los de fuera parte que paguen de la que cogieren el diesmo. E sy vendieren e conpraren, que paguen del arroua honse sueldos ..... xi s.
– Del arroua de las çeuollas, el vendedor e el conprador vn dinero ..... i d.
– Del arroua del fierro, tres sueldos ..... iii s.
– Del arroua del seuo, dos sueldos ..... ii s.
– Del arroua del vnto, nueue sueldos ..... ix s.
– Del arroua de la pimienta, dose sueldos ..... xii s.
– Del arroua del açafrán, quinse sueldos ..... xv s.
– Del arroua del agengibre, çinco dineros ..... v d.
– Del arroua de la canela, dose sueldos ..... xii s.
– Del arroua de la greda, tres sueldos ..... iii s.
– Del arroua de los cominos, seys sueldos ..... vi s.
– Del arroua del alcarauea, seys sueldos ..... vi s.
– Del arroua del oroçús, dose sueldos ..... xii s.
– Del arroua de la seda, dos mrs. ..... ii m.
– Del arroua de los figos, vn sueldo. ..... i s.
– Del arroua de las pasas, çinco sueldos ..... v s.
– Del arroua del vayón, çinco sueldos ..... v s.
– Del arroua de la casca molyda, dos sueldos ..... ii s.
– Del arroua del annir, seys sueldos ..... vi s.
– Del arroua del queso, tres sueldos ..... iii s.
– Del arroua del açúcar, vn mr. ..... i m.

Los que traxieren o vendieren e lo non fesieren saber el día que las traxeren todas estas cosas, que lo pierdan por descaminado.

XXIX. *TÍTULO DE LA SALUAGINA*

Estos son los derechos de la saluagina de todos aquellos que compraren o vendieren que no fueren vesinos de la dicha villa de; prón e de los lugares de sus términos, e de los que pasaren:

– Del cuero vacarý, dos mrs. ..... ii m.
– Del cuero beserruno, vn mr. ..... i m.
– Del cabruno çerrado, dos dineros ..... ii d.
– Del pellejo de carneruro çerrado, dos sueldos ..... ii s.
– Del pellejo abierto, vn sueldo ..... i s.
– De la corderuna, tres meajas ..... iii m.
– Del vestido conejuno. vn mr. ..... i m.
– De la gineta, dos dineros e medio ..... ii d. m^2
– Del garduno, dos dineros e medio ..... ii d. m^2
– De la sorra, dos dineros e medio ..... ii d. m^2
– De la nutria, dos dineros e medio ..... ii d. m^2
– De la encorrada de çieruo macho, quatro dineros ..... iv d.
– De la fenbra, dos dineros ..... ii d.
– Del gamo macho, tres dineros ..... iii d.
– De la fenbra, dos dineros ..... ii d.
– Del gato montés, vn dinero ..... i d.
– Del çerual gatuno, dos dineros ..... ii d.
– Del cuero del çerual, quatro dineros ..... iv d.
– Del gato del fuego e de la liebre, non, nada .....

XXX. *TÍTULO DE LAS SACAS DE LAS SALUAGYNAS*

Otrosy sy alguno conprare que sea de fuera parte alguna destas cosas para leuar afuera parte, que pague la meytad de todos los derechos de commo dicho es por la saca del lugar, et que lo faga saber al almoxerife ante que lo saque de qualquier lugar. E sy lo sacare e non gelo fisiere saber al almoxerife porque le dé su derecho, que lo pierda por descaminado, cada cosa en su entençión, tan bien de entrada commo de salyda.

XXXI. *TÍTULO DEL PESCADO*

Otrosy todos aquellos o aquellas que non fueren vesinos nin moradores de la villa de Morón e de los lugares de sus términos que traxeren pescado para vender, fresco o salado, que den al almoxerife la veyntena de quanto valiere el pescado; et ante que se venda que lo fagan saber al almoxerife porque le dé su derecho. Et sy lo vendiere e non gelo fisiere saber, que lo tome por descaminado.

XXXII. *TÍTULO DE LOS DERECHOS DE LOS DE FUERA PARTE*

Otrosy todos aquellos o aquellas que non fueren vesinos de la villa de Morón o de los lugares de sus términos, que den al almoxerife los derechos de todas las cosas que aquí dirán e son nonbradas de todas aquellas cosas que conpraren et vendieren, tan bien de entrada commo de salida, commo de saca; e que lo fagan

saber al almoxerife, sy non que lo pierda por descaminado, cada cosa en su entençión. De las calonias sobre derechos, en este libro son escriptas de suso, segund que sobredicho es.

XXXIII. *TÍTULO DE LA ÇERA*

Otrosy del de fuera parte, del arroua de la çera, quatro mrs. de entrada, et de saca dos mrs. E del lyno e de la lana et de otras cosas que se vendieren a peso o fuera de peso, que pague la veyntena por entrada; e por salyda, la quarentena aquéllos que non fueren vesinos de la dicha villa. Et todos aquellos de fuera parte que por la dicha villa de Morón o por los lugares de sus términos pasaren qualesquier cosas, que lo fagan saber al almoxerife; et sy non, que sea descaminado.

XXXIV. *TÍTULO DE LOS MOROS ET JUDÍOS*

Otrosy todos aquellos cristianos e moros e judíos que non fueren vesinos de la dicha villa nin de los lugares de sus términos que paguen la veyntena e los derechos que pertenesçen al almoxerifadgo, tan bien de barro, commo de madera labrada o por labrar, commo de otras cosas de buhonería o de alcaçería. E que lo faga saber al almoxerife o al arrendador ante que los abra a vender; sy non, que lo pierda por descaminado todo.

XXXV. *TÍTULO DE LOS DE FUERA PARTE QUE TRAEN A VENDER PANNOS O LYENÇOS*

Otrosy todos aquellos o aquellas de fuera parte que traxieren a vender pannos o lienços o sayales o lana o quesos o otras cosas que pertenesçen al almoxerifadgo, que pague de todos sus derechos al almoxerifadgo, tan bien de la bellota, commo de nues, commo de castanna, commo de almendras, commo de pynnones, commo de avellanas, commo de otras frutas secas o de especiería, o de ajos, commo de çebollas que pasen después de Sant Iohán. Todos aquellos que negaren estas cosas que pierdan lo negado por descaminado, cada cosa en su entençión.

XXXVI. *TÍTULO DE LOS DE FUERA PARTE QUE TRAEN CONEJOS*

Otrosy todos aquellos o aquellas de fuera parte que traxeren a vender conejos, que den de veynte el vno, carne e cuero; e de las páxaras, la veyntena. Et sy por aventura traxere otras aues, que pague la veyntena, saluo de paloma e de tórtola e de sorsal, que non paguen derecho ninguno. Et sy los vesinos de la dicha villa e de los lugares de sus términos caçaren fuera de los términos de la dicha villa, et lo que pasaren por el dicho término de la dicha villa o por la dicha villa que paguen la quarentena.

XXXVII. *TÍTULO DE LA MADERA LABRADA O POR LABRAR*

Otrosy todos aquellos o aquellas de fuera parte que traxieren madera labrada o tablas o arcos o otras cosas commo lechos o uchas o almarios o mesas o puertas o escudillas o cucharas o dornillos o tajadores o griales o altabaques, commo otra labor qualquier que sea labrada de açuela o de syerra o de torno, que pague su derecho la veyntena de quanto vendiere. E sy algo lo negare, que pierda lo negado.

XXXVIII. *TÍTULO DEL XABÓN*

Que non sea ninguno osado de todos aquellos de fuera parte de faser xabón nin de lo vender en el lugar nin en su término syn mandado del almoxerife; sy non, qualquier que lo vendiere o lo fisiere, por cada ves que le fuere prouado, que lo pierda por descaminado.

XXXIX. *DE LA CARGA ÇERRADA*

Otrosy de la carga çerrada, que es pannos o sayales o bohonería o espeçería o ajos o vinagre, los que non fueren vesinos nin moradores de la dicha villa de Morón nin de los lugares de sus términos, que paguen por la carga mayor seys mrs., et por la menor, tres mrs.

XL. *TÍTULO DEL PASAGE DE LOS MOROS*

Otrosy los que non fueren vesinos nin moradores de la villa nin de los lugares de sus términos que pague del moro forrado, de pasada, seys mrs.; e del potro e de la yegua encabestrada merchanta, seys mrs.; e del mulo e de la mula encabestrada, de cada cabeça, seys mrs.; e del puerco e de la puerca, de cada vno, çinco dineros; e de la oueja e del carnero, de cada vno, çinco dineros; e de la oueja e del carnero, de cada vno, çinco dineros; et del cabrón e de la cabra, de cada vno, çinco dineros; et de todas las reses vacunas, de cada vna dellas, dos mrs. E sy lo pasare e non lo fisiere saber al almoxerife, que lo pierda por descaminado.

XLI. *TÍTULO DE LOS QUE TRAEN VINO A VENDER*

Otrosy todos aquellos o aquellas que non fueren vesinos nin moradores de la villa de Morón nin de los lugares de sus términos, e traxieren vyno a vender a la dicha villa e a los dichos lugares de sus términos, que paguen al almoxerife de la carga mayor ocho dineros, e de la menor, quatro dineros. Et qualquier que lo pase e non lo fisiere saber al almoxerife ante que lo pase del término, que sea descaminado.

XLII. *TÍTULO DEL FALLADGO DE LOS MOROS*

Otrosy todos aquellos o aquellas que fallaren moros o moras catyuos o catyuas, o tártalos o tártalas en la dicha villa o en su término que tengan sennores e ayan duennos, que lo entreguen luego al almoxerife de la dicha villa. Et el dicho almoxerife que dé de falladgo de cada vno çiento mrs. luego al que los fallare. Et otrosy el catyuo o los catyuos que non ayan sennores, el que los fallare que aya la terçia parte dél o dellos; et el almoxerife que aya las dos partes. Et otrosy que el almoxerife que pague la costa, ante que lo reçiba, que fuere fecha del alguasil e de las prysiones, ante que gelo entreguen.

XLIII. *TÍTULO DEL PASAGE DEL ESPARTO*

Otrosy los de fuera parte que pasaren carga de sogas o de esparto por la dicha villa o por sus términos, que pague de cada carga quatro dineros, e que lo faga saber al almoxerife ante que lo pase. Et sy non, que sea descaminado.

XLIV. *TÍTULO DE LAS COLMENAS*

Otrosy de todos aquellos e aquellas de fuera parte que metieren colmenas en e término de Morón, que paguen de entrada de cada colmena vn cornado, e por la salida del término otro cornado; et más todo el diesmo de la castra que castraren en los dichos términos.

XLV. *TÍTULO DE LAS SANGRES*

Qualquier que sacare sangre a otro en Morón et en su término en pelea peleada, con arma o con piedra o con palo, e le fuere prouado que la sacó, commo dicho es, que pague luego de penna sesenta e dos mrs., los quarenta para e sennorío e los veynte e dos para el alguasil. Et esta penna que la pague el omne de catorse annos arriba, e la muger de dose annos arriba. Et esta penna que la acuse e pene el alguasil, commo dicho es.

XLVI. *TÍTULO DE LAS ARMAS*

Otrosy entre marido e muger que non aya penna de sangre, saluo sy cayere en omesillo. Que paguen el omesillo commo fallaren por derecho.

XLVII. *TÍTULO DE LOS OMESILLOS*

De los omesillos que aya el sennorío las dos partes et el alguasil la terçia parte. E qualquier que metiere mano por otro primero con arma en pelea peleada que pague dose mrs., éstos sean del alguasil.

XLVIII. *TÍTULO DE LOS CARÇELAGES*

Otrosy los carçelages et recabdamientos que sean del alguasil commo syempre fue.

XLIX. *TÍTULO DE LOS QUE VENDEN A OMNES DE FUERA PARTE*

Otrosy todos los vesinos de la dicha villa de Morón e de los lugares de sus términos que sean francos de todas las cosas que conpraren e vendieren, segund dicho es; pero sy vendieren a omnes de fuera parte o conpraren, que lo fagan saber al almoxerife al terçer día porque él cobre su derecho del de fuera parte. Et sy non gelo fisiere saber, que pague el derecho el vesino con el doblo; et el de fuera parte que lo pierda por descaminado.

L. *TÍTULO DE LOS DE FUERA PARTE, DE LOS DERECHOS QUE AN DE PAGAR*

Otrosy todos aquellos e aquellas de fuera parte que conpraren o vendieren en la dicha villa o en sus términos qualesquier cosas e en qualquier manera que sea, que pague de todo la veyntena al almoxerife ante que pase el terçer día; e sy non gelo fisiere saber, que sea descaminado.

LI. *TÍTULO DEL PASAGE DE LOS GANADOS*

Todos aquellos e aquellas de fuera parte que pasaren ganados por término de Morón o por la dicha villa contra tierra de moros, que pague de cada cabeça de res vacuna dos mrs.; et del ganado ouejuno, de cada cabeça, çinco dineros; e del cabruno, dos dineros e medio. Et sy lo pasare e non gelo fisiere saber, que sea descaminado.

LII. *TÍTULO DE LOS VESINOS QUE CONPRAREN O VENDIEREN*

Otrosy todos los vesinos de la villa de Morón e de los lugares de sus términos que vendieren o conpraren, vesinos con vesinos, pues non han de pagar derecho; avnque lo non fagan saber al almoxerife, que non ayan pena ninguna.

Pero Lopes.– Yo Lope Gonçales. escriuano.– Yo Ferrand Martín, escriuano.

2

1372, enero, 20. Zalamea

Frey Ruy Díaz, maestre de Alcántara, confirma al concejo de Morón los privilegios que la villa tuvo en tiempos del maestre don Fernán Pérez Ponce.

B. inserto en doc. n. 6

Sepan quantos esta carta vieren commo nos frey Ruy Díaz, por la gracia de Dios maestre de la Cauallería de la Orden de Alcántara, por faser bien e merced a vos los omes buenos, nuestros vasallos, vesinos de la nuestra villa de Morón e de su término, por muchos e buenos seruicios et buenos que a la dicha Orden e a nos avedes fecho fasta aquí e faredes de aquí adelante, otorgámosvos todas las mercedes e vsos e costunbres e libertades e donaçiones que vos ouistes en el tienpo del maestre don Ferrand Peres Ponçe, que Dios perdone, e de los otros maestres nuestros anteçesores que fueron después. De las quales merçedes e libertades et vsos e costunbres e donaçiones que vos auíades de los dichos maestres son éstas que aquí dirán:

[1] Primeramente que los dichos omes buenos de la dicha villa de Morón, asyn los que agora sodes commo los que fuéredes de aquí adelante, seyendo ayuntados en vuestro conçejo e abenidos con concordya, podades faser de cada anno vuestros alcalles e vuestro mayordomo e vuestros jurados e dedes estos oficios conjuntamente a omes buenos vuestros vesinos que sean abonados e de buena fama e pertenecientes para auer los dichos oficios e tales que cunplirán et guardarán seruicio e mandado de nuestro sennor el rey e nuestro e de nuestra Orden, e farán derecho a las partes que ante ello vinieren, e amarán onrra e prouecho e pro comunal de todos vosotros.

[2] Et otrosy que ayades de aquí adelante para syenpre toda la bellota e caça e corchos de los montes que disen Gure (sic) Ruys e de Alcotera e del Sotillo de Derraygalobos.

[3] Et que ayades por vuestro el forno del concejo, asy commo lo ouistes fasta aquí.

[4] Et que ayades el diesmo de todo el esparto que se coge e se cogiere de aquí adelante en el término de la dicha nuestra villa de Morón.

[5] Et otrosy que qualesquier vesinos de Morón que labráredes por pan en el dicho término que ayades para vuestro mantenimiento e reparamiento de vuestras fasiendas e lauores la saca de la terçia parte que vos labráredes para que lo

podades vender en las çibdades e villas e lugares del sennorío de nuestro sennor el rey, e que lo non podades vender en otras partes que sean fuera del su sennorío.

E estas merçedes e libertades e donaçiones e vsos et costunbres que dichas son vos damos que vsedes et vos aprouechedes dellas agora e syenpre los dichos omes buenos et los que descendieren de vos, segund mejor e más conplidamente vsastes et vos aprouechastes fasta aquí de todo lo sobredicho en el tienpo de los otros maestres nuestros antecesores.

Et por esta nuestra carta o por el traslado sygnado de escriuano público rogamos a los nuestros subsebsores que vinieren después de nos et a todos los otros oficiales de la nuestra casa e de toda la tierra de la Orden que vos guarden e anparen con las dichas merçedes que vos nos fasemos, e mandamos a todos los comendadores e subcomendadores e alcalles e alcaydes e otros oficiales qualesquier de la nuestra tierra de la Orden, asy a los que ogora son commo a los que fueren por nos, que de aquí adelante que vos guarden e anparen e defiendan con las dichas merçedes que vos nos fasemos, e vos non vayan nin pasen nin vos consyentan yr nin pasar contra ellas nin contra algo dellas en algund tienpo nin por alguna rasón, e non fagan ende al los freyles por mandamiento, so pena de obediençia, e los seglares so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de lo que ouiren.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con el nuestro sello del maestradgo, en que escriuimos nuestro nonbre.

Dada en la nuestra villa de Calamea, veynte días de enero, era de mill e quatrocientos e dies annos.

Nos el maestre.

3

1377, febrero, 11. Zalamea.

Frey Diego Martínez, maestre de Alcántara, ordena a frey Pero López, comendador de Morón, que guarde al concejo de la villa la costumbre de elegir ellos de entre sus vecinos a uno que ejerciese el oficio de alguacil.

B. inserto en doc. n. 6

De nos frey Diego Martines, por la graçia de Dios maestre de la Cauallería de la Orden de Alcántara, a vos Pero Lopes, nuestro freyle, comendador de Morón, salud e amor en Ihesu Christo, commo aquél al qual querríamos que guiase Dios el cuerpo e el ánima al su seruiçio.

Fasemos vos saber quel conçejo e omes buenos de la nuestra villa de Morón nos enbiaron desir commo en los tienpos pasados solían auer por su alguasil vn ome bueno su vesino e de buena fama que touiese la cadena entre ellos e non en el castillo. E que agora que tiene el oficio del dicho alguasiladgo vn vuestro escudero que non es su vesino, e que tyene la prisyón en ese castillo, e en esto disen que resçiben agrauio por quanto algunos sus vesinos, asy omes commo mugeres, pueden ser presos e leuados al dicho castillo non auiendo de salir desa villa nin de ser entregados saluo a su vesino, commo dicho es. Et pidiéronnos por merçed que en esta rasón que vsasen conbusco asyn commo mejor vsaron en los tienpos pasados con los otros comendadores que ay fueron fasta aquí.

E nos, veyendo que nos demandauan derecho e rasón, touímoslo por bien, porque vos mandamos por mandamiento en virtud de obediençia que luego, vista esta nuestra carta, fagades tornar el oficio del dicho alguasiladgo a vn ome bueno e de buena fama, vesino de la nuestra villa de Morón, que sea pertenesçiente para lo seruir, e tenga la prisyón en su casa en la villa e non en el castillo, e lo que montare en los salarios e rentas del dicho alguasiladgo mandamos que lo aya la Orden e vos las dos partes, e la vna el conçejo, e de aquí adelante ponga el conçejo conbusco por alguasil al su vesino que ellos vieren que es bueno et pertenesçiente para ello, e vsen conbusco e vos con ellos en esta rasón, segund mejor se solía vsar en los tienpos pasados.

E vos nin ellos non fagades ende al, a vos so la dicha pena, e a ellos so pena de la nuestra merçed e de seyscientos mrs. para la nuestra calma.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con el nuestro sello del maestradgo, en que escriuimos nuestro nombre.

Dada en la nuestra villa de Çalamea, onse días de febrero, era de mil e quatrocientos e quinse annos.

Nos el Maestre.

4

1378, mayo, 21. Sevilla.

Frey Diego Martínez, maestre de la Orden de Alcántara, confirma ciertos privilegios otorgados al concejo de Morón, a petición de éste, por el maestre don Ruy Díaz.

B. Inserto en doc. n. 6

Sepan quantos esta carta vieren commo non don frey Diego Martines, por la graçia de Dios maestre de la Cauallería de la Orden de Alcántara, por faser bien e

merçed a vos los omnes buenos, nuestros vasallos, vesinos de la nuestra villa de Morón e de su término, por muchos seruiçios e buenos que a la dicha Orden e a nos auedes fecho fasta aquí e faredes de aquí adelante, e por quanto nos mostrastes vn escripto de merçedes quel maestre don Ruy Días, que Dios perdone, vos fiso, e el qual escripto el traslado dél es éste se sygue e dise en esta manera:

"Maestre Sennor: Nos los alcalles e alguasil e los omnes buenos del conçejo de la vuestra villa de Morón, vuestros vasallos, a la vuestra merçed besamos vuestros pies e vuestras manos e nos encomendamos en la vuestra merçed.

Sennor, pedímosvos por merçed que nos dedes e otorguedes todos los buenos vsos e costunbres que nos fueron dadas e otorgadas de los otros maestres vuestros anteçesors que fueron ante de vos, que Dios perdone. Los quales vsos e costunbres son éstos que aquí serán dichos:

[1] Sennor, de nos faser merçed que non pose omne de palaçio entre nos quando vos aquí non fuéredes, saluo sy fueren huéspedes que le vinieren al vuestro comendador por çinco o seys días, commo syenpre fue vso e costunbre.

Nos el maestre.

[2] Otrosy, sennor de nos faser merçed que non nos tomen ropa de nuestras posadas contra nuestra voluntad, commo syenpre fue en los tienpos pasados.

Nos el maestre.

[3] Et otrosy, sennor, de nos faser merçed que non nos fagan yr a premia contra nuestra voluntad a nos e a nuestras bestias a traer trigo e çeuada e sal de las salinas que pertenesçen al vuestro comendador e a otros lugares, commo syenpre fue vso e costunbre en los tienpos pasados, ca, sennor, esto es muy grand despoblamiento desta vuestra villa.

Nos el maestre.

[4] Otrosy, sennor, sea la vuestra merçed que non pongamos recua en Cote en pas commo nos la fasen poner, con dos o tres fanegas de farina que acaesçe en el anno muchas veces, e van los omnes en aventura, saluo en la guerra tres veses en el anno que ponga recua el vuestro comendador e nosotros con él, commo syenpre fue vso e costunbre en los tienpos pasados.

Nos el maestre.

[5] Otrosy, sennor, de nos faser merçed que nos non tomen de nuestras posadas contra nuestra voluntad el pan e vyno e la carne que tenemos para nuestros mantenimientos, commo sienpre fue vso e costunbre en los tienpos pasados.

Nos el maestre.

[6] Et otrosy, sennor, sea la vuestra merçed de mandar al vuestro comendador que aquí estudiere que non entre con nosotros a faser nuestros oficiales que fasemos de cada anno para guarda e seruiçio vuestro, commo fue vso e costunbre en los tienpos pasados.

Nos el maestre.

[7] / E / non se asyenten en el poyo a do libran los vuestros alcalles los días de la abdiençias nin en nuestro conçeio, ca, sennor, es mucho vuestro deseruiçio.

Nos el maestre.

Et, sennor, estas merçedes que vos pedimos syenpre nos fueron otorgadas de los dichos vuestros anteçesores, que Dios perdone, e de las guardar los comendadores que aquí fueron, saluo, sennor, desque Sancho Gutierres e Pero Lopes fueron aquí comendadores.

E, sennor, sea la vuestra merced de vos querer adolescer de nosotros e de nos faser merçed, que, sennor, sabed que lo pasamos muy mal et, sennor, asás lo pasamos avnque otros pechos non ouiésemos saluo los males e dannos que rescebimos de los moros de cada día, que nos matan e nos roban e non podemos auer enmienda dello.

Et sennor, pedímosvos por merçed que libredes e mandedes sobre todo lo que vuestra merçed fuere. Et, sennor, Dios vos dé su gracia e la del rey.

[8] Otrosy, sennor, bien sabedes que nos distes vna vuestra carta de merçed en que los labradores desta villa que ayan la terçia parte del pan para vender fuera parte para reparamiento de nuestras labores. Et, sennor, esta terçia parte pedímosvos por merçed que nos la otorguedes para que dé los alualayes el nuestro mayordomo para lo sacar, ca, sennor, esto es mucho vuestro seruicio.

Nos el maestre."

Et nos el dicho maestre don Frey Diego Martinez vymos las dichas peticiones fechas por el dicho concejo e omnes buenos de Morón e otorgadas por el dicho maestre don Ruy Días, nuestro antecesor que Dios perdone, e, veyendo que nos piden derecho e cosa que es a seruicio nuestro e de nuestra Orden e ay del dicho concejo, otorgamos gelas, e mandamos al comendador que agora es de Morón e a los que fueren de aquí adelante, e a los alcaydes del dicho castillo que las guarden en todo e les non vayan contra ellas nin contra parte dellas en algund tienpo por alguna manera, a los freyles por mandamiento en virtud de obediencia, e a los otros so pena de la nuestra merçed.

E desto les mandamos dar esta carta sellada con el nuestro sello del maestradgo en que escriuimos nuestro nonbre.

Dada en la muy noble çibdat de Suilla, veunte e vn días de mayo, era de mill e quatrocientos e dies e seys annos.

Nos el maestre.

5

1385, enero, 9. Alcántara

Frey Martín Anes de Barbudo, maestre de Alcántara, concede al concejo de Morón ciertos privilegios.

B. Inserto en doc. n. 6.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos frey Martín Anes de Barvudo, por la gracia de Dios maestre de la Cauallería de la Orden de Alcántara, e merino mayor en Tejo e Guadiana por nuestro sennor el rey don Johán, rey de Castilla et de Portogal, vymos las peticiones que los omnes buenos de la nuestra villa de Morón de la Frontera, nuestros vasallos, nos enbiaron pedir por merced:

[1] Primeramente que de aquí delante de cada anno, que desde primero día de mayo fasta Santa María mediada del mes de agosto, que ningunos vesinos nin moradores de la villa de Morón nin de sus términos que non sean osados de ir segar afuera parte del término de la dicha nuestra villa nin matar conejos nin perdises para vender afuera parte de la dicha nuestra villa, saluo que se cosgan los panes de la dicha nuestra villa; nin cosgan esparto en el término de la dicha villa nin en otros términos, para que en este tienpo se an coger los panes para mantenimiento de la dicha nuestra villa, et están en aventura de fuego de moros e de malos cristianos.

[2] E otrosy que de aquí adelante fasta Carastolendas (sic) que non sean ningunos vesinos nin moradores de la dicha nuestra villa nin de su término osados de caçar conejos nin perdises para vender afuera parte de la dicha villa, nin fagan canaería en término de Morón nin otros términos *de otras* (repetido) partes, saluo que labren por pan e por vyno, que es poblamiento desta dicha nuestra villa.

[3] Otrosy que ayan de cada anno de aquí adelante de los vesinos e moradores de la dicha nuestra villa e de los lugares de sus términos de los ganados que entraren en el término de la dicha villa la carne que les abondare en la su carnecería, segund que le vendieren o ouieren vendido a los omnes de fuera parte tanto por tanto.

[4] E otrosy que ayan de aquí adelante la su defesa para los sus bueyes de labor, e carnecería do tajan carne, segund que la ouieron fasta aquí.

[5] E otrosy que non ayan premia de ponedor del vyno que an de su cogecha, pues nunca lo ouieron de costunbre.

E que todo que dicho es los dichos omnes buenos, nuestros vasallos, nos enbiaron pedir por merced por las dichas peticiones que era seruicio de Dios e nuestro e de nuestra Orden, e yn (sic) onrra dellos. Et nos el dicho maestre touímoslo por bien, e que por esta carta o por el traslado della sygnado de escriuano público, rogamos a los nuestros sucebsores que vinieren después de nos e a todos los sus oficiales de la su casa e de toda la tierra de la Orden que vos guarden e anparen e defiendan en estas dichas mercedes que vos nos fasemos. Et mandamos a todos los comendadores e suscomendadores e alcalles et alcaydes e otros oficiales qualesquier de la nuestra tierra de la Orden, asy a los que agora son commo a los que fueren de aquí adelante, que vos guarden e anparen e defiendan en las dichas mercedes quel derecho sea et cada vna della, et vos non vaya nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ellas nin contra parte de cada vna dellas en algund tienpo nin por alguna rasón.

E non fagan ende al, los freyles por mandamiento so pena de obediencia, e los seglares so pena de la nuestra merced e de seyscientos mrs. a cada vno que

contra esto que dicho es o contra parte dello vinieren o lo quebrantaren, la qual pena sea para las obras del nuestro castillo de la nuestra villa de Morón.

E desto mandamos dar esta nuesra carta, sellada con el sello del maestradgo, en que escriuimos nuestro nonbre.

Dada en la nuestra villa de Alcántara, nueve días de enero, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trescientos e ochenta et cinco annos.

Nos el maestre don frey Martín Anes de Barvudo.

6

1403, noviembre, 14. Villanueva.

Frey Fernan Rodríguez de Villalobos, maestre de Alcántara, confirma al concejo de Morón una serie de privilegios otorgados por maestres anteriores.
B. ACM-I, f. 13v-16v.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don frey Ferrand Rodrígues de Villalobos, por la graçia de Dios maestre de la Cauallería de la Orden de Alcántara, vymos vna carta del maestre don Ruy Días, nuestro anteçesor que Dios dé santo parayso, escryta en papel e firmada de su nonbre e sellada en las espaldas con el sello del maestradgo, segund que por ella parescía, de la qual es el su tenor éste que se sygue:

(Doc. n. 2)

Otrosy nos el sobredicho maestre don frey Ferrand Rodrigues de Villalobos vymos otra carta del maestre don Diego Martines, nuestro anteçesor que Dios dé santo parayso, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada en las espaldas con el sello del maestradgo, segund que por ella parescía, de la qual es su tenor éste que se sygue:

(Doc. n. 3)

Otrosy nos el dicho maestre don frey Ferrand Rodrigues de Villalobos vymos otra carta del dicho maestre don Diego Martines, nuestro anteçesor que Dios dé santo parayso, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada en las espaldas con el sello del maestradgo, segund que por ella parescía, de la qual es su tenor della éste que se sygue:

(Doc. n. 4)

Otrosy vymos vna carta del maestre don Martín Anes de Barbudo, nuestro anteçesor que Dios dé santo parayso, escripta en papel et firmada con su nonbre e sellada en las espaldas con el sello del maestradgo, segund que por ella parescía, de la qual es su tenor della éste que se sygue:

(Doc. n. 5)

E agora el dicho conçejo e alcalles e alguasil e omnes buenos de la dicha nuestra villa de Morón nos enbiaron pedir por merçed que les confirmásemos todas las graçias e merçedes que los dichos maestres nuestros anteçesores les fisieron, segund que se contienen en las dichas cartas suso contenidas. Et nos el dicho maestre don frey Ferrand Rodrigues de Villalobos, veyendo quel Villalobos dicho conçejo e omnes buenos que nos pedían rasón e derecho, porque la dicha nuestra villa de Morón e su término se pueble mejor, e por muchos seruiçios e buenos quel dicho conçejo e omnes buenos nos an fecho e nos fasen de cada día a nos e a la nuestra. Orden, touímoslo por bien de les dar esta nuestra carta de confirmación en la dicha rasón, por la qual dicha carta les confirmamos todas las graçias e merçedes que los dichos maestres nuestros anteçesores les fisieron, segund que en esta nuestra carta van encorporadas.

Pero que en rasón de los huéspedes, mandamos que los vesinos et moradores que los tengan en sus posadas fasta ocho días e non más. Et sy los dichos huéspedes más estudieren en la dicha villa, mandamos que los tenga el comendador en su posada.

Et por esta nuestra carta o por el traslado della sygnado de escriuano público, mandamos a frey Pero Lopes de Moralles, comendador de la dicha villa, e a los otros comendadores que después del vinieren e a los alcalles de la dicha villa que vos guarden e anparen e defiendan con las dichas graçias e merçedes suso contenidas e non fagan ende al, a los freyles por mandamiento en viertud de obediençia, e a los seglares so pena de la nuestra merçed e de seysçientos mrs. a cada vno para la nuestra cámara.

E desto mandamos dar esta nuestra carta, sellada con el sello del maestradgo e firmada con nuestro nonbre.

Dada en el nuestro lugar de Villanueua, catorse dias de nouienbre, anno del nasçimiento del Nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres annos.

Et en rasón de las posadas, que esto se entienda con el comendador dende en rasón de los huéspedes de los ocho días. Pero que sy acaesçiere que algunos que nos ouiéremos de yr allá o enbiar algund seruiçio de armas en tienpo de guerra o de pas que cunpliere a seruiçio del rey nuestro sennor, que seades tenudos de nos dar posadas por el tienpo que ay estudiéremos.

Ferrand Rodrigues.

7

1403, noviembre, 21. Villanueva de la Serena.

El maestre de Alcántara ordena al concejo de Morón que cada vez que hayan de hacer derramas entre los vecinos del Arahal, sean llamados dos hombres buenos del concejo de dicho lugar.

B. ACM-I, f. 7 v.

De nos frey Ferrand Rodrigues de Villalobos, por la graçia de Dios maestre de la Cauallería de la Orden de Alcántara, al conçejo e omes buenos de la nuestra villa de Morón, nuestros vasallos, salud e buena ventura.

Sepades quel conçejo e los omes buenos del nuestro lugar del Arahal, nuestros vasallos, se nos enbiaron querellar e disen que quando acaesçe que fasedes algunas derramas entre vosotros para los menesteres del conçejo sobre rasón de los mandadores que a nos enbiades, et otrosy sobre rasón de los otros pleitos e negoçios que entre vosotros acaesçen que cunple a seruiçio del rey nuestro sennor e nuestro, e a pro del dicho conçejo, que les echades que paguen con vosotros e que non les llamades a que se conçierten a las cuentas nin al faser de las derramas. E que sy esto asy pasase que recibirían en ello agrauio e danno. Et enbiáronnos pedir merçed que madásemos que quando las tales derramas fisiésedes, que fuesen llamados dos omes buenos del dicho lugar Arahal para que se acaesçiesen a faser las dichas derramas e a uer las cuentas de los mrs. que se ouiesen a derramar, porquel dicho conçejo del Arahal fuese sabedor dello e non fuese danificado; e en qué se gastan los dichos mrs. que asy fuesen derramados.

Et nos, veyendo que nos pedían derecho, touímoslo por bien. Porque vos mandamos que de aquí adelante cada que ouirdes a faser alguna derrama para los dichos vuestros menesteres, que lo fagades saber al dicho conçejo del Arahal porquel enbiase a se açertar a ello dos omes buenos sus vesinos, e porquel su derecho sea guardado. E lo que le ende cunpla a pagar, mandamos que lo paguen, e do en otra manera lo fisiéredes, mandamos que lo non paguen. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Dada en el nuestro lugar de Villanueva, veinte et vn días de nouienbre, anno de mill e quatrocientos e tres annos.

Yo Alfonso Ferrandes de Villa Real, contador de mi sennor el maestre, la fiz escriuir por su mandado.

8

1403, noviembre, 21. Villanueva de la Serena.

El maestre de Alcántara autoriza a los alcaldes del Arahal a juzgar todas las causas civiles, mayores y menores, pudiendo apelar la parte afectada ante los alcaldes de Morón.

B. ACM-I, f. 8 r.

De nos frey Ferrand Rodrígues de Villalobos, por la graçia de Dios maestre de la cauallería de la Orden de Alcántara, al conçejo e omes buenos de la nuestra villa de Morón, nuestros vasallos, salud e buena ventura.

Sepades quel conçejo e omes buenos del nuestro lugar del Arahal, nuestros vasallos, se nos enbiaron querellar e disen que son mucho agrauiados en quanto a los alcalles que son del dicho lugar del Arahal non les dades lugar a que libren los pleitos más de fasta en contía de sesenta mrs., por la qual rasón an de yr ante los alcalles de la dicha nuestra villa de Morón para los otros pleitos que entre ellos a acesçen de mayor contía de sesenta mrs., e que se les sygue por ende grand danno e menoscabo por auer de yr del Arahal a Morón, que son tres leguas de yda e tres de tornada, por lo qual disen que menoscaban mucho de sus fasiendas, e que sy esto pasase que sería ocasión de se ermar el dicho nuestro lugar. Et enbiáronnos pedir por merçed que les proueyésemos de remedio con derecho.

Et nos, remediando en esto e viendo que es asy verdat commo nos fue querellado, e por los escusar de costas e dannos de aquí adelante a los dichos omes buenos del dicho nuestro lugar del Arahal sy ouiesen de yr a los dichos pleitos ante los dichos nuestros alcalles de la dicha nuestra villa de Morón, et que se pueble mejor, ordenamos e mandamos que de aquí en adelante que los alcalles que fueren del dicho lugar que conoscan de todos los pleitos çeuilles, mayores e menores, que ante ellos paresçieren, e que puedan dar en ellos sentençia o sentençias; e que la parte que se syntiere por agrauiada que pueda apellar por ante los alcalles de la nuestra villa de Morón. E de la sentençia o sentençias que los dichos alcalles de la dicha nuestra villa de Morón dieren, que la parte qu se agrauiare que pueda apellar ante nos o ante el comendador que fuere de la dicha nuestra villa de Morón. E so mesmo, que la sentençia o sentençias que diere el dicho comendador que pueda suplicar ante nos sy quisyere, e que non le sea denegada la apellaçión nin suplicaçión.

E esto vos mandamos que les non vayades nin pasedes contra esta ordenança et merçed que nos fasemos en ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de syscientos mrs. a cada vno par la nuestra cámara.

Dada en el nuestro lugar de Villanueva, veinte e vn días de nouienbre, anno de mill e quatrocientos e tres annos.

Yo Alfonso Ferrandes de Villa Real, contador de mil sennor el maestre, la fis escriuir por su mandado.

9

1403, noviembre, 21. Villanueva de la Serena.

Frey Fernán Rodríguez de Villalobos, maestre de la Orden de Alcántara, ordena al concejo de Morón que confirmen a los alcaldes elegidos por los del Arahal.

ACM-I, f. 8 v.

De nos frey Ferrand Rodrigues de Villalobos, por la graçia de Dios maestre de la Cauallería de la Orden de Alcántara, al conçejo e omes buenos de la nuestra villa de Morón, nuestros vasallos, salud e buena ventura.

Sepades quel conçejo e omes buenos del nuestro lugar del Arahal, nuestros vasallos, se nos querellaron et disen que quando acaesçe que ponen entre sy sus alcalles de cada anno, segund que lo an de vso e de costunbre, que van ante vos que los confirmedes, e que algunas veses, quando vos queredes, que reuocades los tales alcalles que ellos lyeuan asy esleydos, e que ponedes vos otros alcalles, e que sy esto asy pasase que resçebirían en ello agrauio e danno, por quanto los tales alcalles que asy reuocades fyncan menoscabados, seyendo ellos omes buenos et de buena fama e tales quel dicho conçejo les plase que ayan los dichos oficios. E enbiáronnos pedir por merçed que los proueyésemos de remedio.

Et nos tuoímoslo por bien, porque vos mandamos que de aquí adelante cada quel dicho conçejo et omes buenos del dicho lugar del Arahal pusyeren sus alcalles todos a vna voluntad o a la mayor parte del dicho conçejo del Arahal, e los enbiaren ante vos porque los confirmedes, que vos que los confirmades e que les tomades juramento que bien e leal e verdaderemanete vsen de los dichos oficios, guardando seruiçio de nuestro sennor el rey e nuestro, e las otras cosas sustançiales quel derecho quiere, e que non ayan y otro mandamiento alguno.

Et los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed.

Dada en el nuestro lugar de Villanueva, veynte e vn días de nouienbre, anno del Nuestro Sennor de mill e quatrocientos e tres annos.

Yo Alfonso Ferrandes de Villa Real, contador de mi sennor el maestre, la fis escreuir por su mandado.

10

1425, mayo, 6. Villanueva de la Serena.

El Maestre de Alcántara concede al concejo de Morón el diezmo de las cabalgadas para, con su importe, sufragar los gastos de la guarda del campo, y prohibe a los alcaldes y escribanos de la villa hacer pesquisa por orden del "alcalde de lo morisco" en lo que se trae de las cabalgadas de tierra de moros.
B. ACM-1, f. 93v-94r.

Nos el mastre de Alcántara enbiamos a vos el conçejo e alcalldes e alguasil e regidores e oficiales e omes buenos de la nuestra villa de Morón de la Frontera, e fasemos vos saber que nos es dicho que de cada día resçibides males e dannos de los moros, asy en omes, como en cauallos, como en ganados e en otras cosas de vuestras fasiendas que tenedes en el canpo de la dicha villa. E que para escusar algunos de los dichos dapnos que vos era muy nesçesario de tener en çiertos tienpos del anno guardas.

E por quanto en vuestro propio non basta para cunplir los dichos guardas, por esta nuestra carta mandamos que del día que vos esta nuestra carta fuera mostrada en adelante que de todos los moros e cauallos e ganados e otras cosas qualesquier en qualquier manera que fueren sacadas de tierra de moros para entregar los danificados de la dicha villa, asy las caualgadas que sacaren los comendadores e alcaydes como almogáuares de cauallo e de pie, asy en guerra como en pas, que tomedes et ayades el diesmo de todo ello tan bien del quinto de las dichas caualgadas como de lo que fuere dado a los dichos danificados vesinos de la dicha villa como del Arahal.

Et, auido el dicho diesmo en la manera que dicho es, mandamos a don frey Ferrando Ponçe o a su alcayde que cojades vn ome bueno cabdaloso vesino de la dicha villa, et que le mandades que resçiba el dicho diesmo en la manera que dicha es, et que lo gaste por vuestro mandado en los dichos guardas quando vosotros entendiéredes que cunple a nuestro seruiçio e fuere nesçesario para esa villa.

Et sy por aventura algunos fueren rebelde, vesinos de la dicha villa, en non querer pagar el dicho diesmo, asy los caualgadores como los danificados de la dicha villa, que paguen en pena seysçientos mrs. et que esté treynta días en la cárçel, e todavía que pague el dicho diesmo.

Et mandamos a los dichos comendadores en virtud de obediençia que cunplan e fagan todo lo sobredicho.

Otrosy es nos fecho saber que quando algunas caualgadas sacan a la dicha villa de tierra de moros, asy el dicho don frey Ferrand Ponçe como su alcayde, como otros de cauallo almogáuares, que por mandado del alcallde de lo morisco que los alcalldes e escriuanos se entremeten en faser pesquisa de lo que los vesinos an auido de las dichas caualgadas. Porque vos mandamos asy a los dichos alcalldes et escriuanos qualesquier, vesinos e moradores de la dicha villa, que non vos entremetades en faser la dicha pesquisa nin tomar oficio del dicho alcallde de lo morisco, saluo sy el dicho alcallde de lo morisco enbiare algund ome para faser la dicha pesquisa, que lo rescibades llanamente como cunple a seruicio de nuestro sennor el rey.

Et sy algunos de los dichos nuestros alcalldes o escriuanos se entremetieren en faser la dicha pesquisa o en tomar oficio por el dicho alcallde de lo morisco, que pierdan los oficios e que dende en siete annos que non los ayan. E los vesinos e moradores de la dicha villa que asy el dicho oficio tomaren, que sean desterrados por dies annos de la dicha villa.

E los vnos e los otros non fagades ende al, los comendadores en virtud de obediencia, e el concejo so pena de la nuestra merced et de dies mill mrs. para la nuestra cámara.

Fecha en el nuestro lugar de Villanueva de la Serena, seys días de mayo, anno dela Natiuidad del Nuestro Sennor de mill et quatrocientos e veynte e cinco annos.

Nos el Maestre.

Yo Andrés del Castilo la escriuí por mandado de mi sennor el Maestre.

ANEXO

INDICE TEMATICO DEL CUADERNO DE ALMOJARIFAZGO *

ACEITE, VI, VII, VIII.
ACEÑAS, I, II, V.
AJOS, XXXV, XXXIX.
ALCAICERÍA, XXXIV.
ALCARABEA, XXVIII.
ALMARIOS, XXXVII.
ALMENDRAS, XXXV.
ALMOJARIFAZGO, *passim*.
ALMOJARIFE, *passim*.
ALTABAQUES, XXXVII.
AÑIL, XXVIII.
ARCOS, XXXVII.
ATAHONAS, V.
AVELLANAS, XXXV.
AZAFRÁN, XXVIII.
AZÚCAR, XXVIII.

BALLESTEROS DE MONTE, XXI, XXV.
BARRO, XXXIV.
BELLOTAS, XXXV.
BESTIAS, IX, X, XI.

BUEYES, XII, XIII, XVI, XVII.
BUHONERÍA, XXXIV, XXXIX.

CABRAS, XIII, XVI, XL.
CABRITOS, XII, XIII.
CABRONES, XII, XIII, XVI, XL.
CANELA, XXVIII.
CÁNTAROS, XXII.
CARNEROS, XII, XIII, XVI, XL.
CARNICERÍA DEL CONCEJO, XVI, XVII.
CARNICEROS, XVI, XVIII, XX, XXI.
CASCA o CAXCA, XXVIII.
CEBADA, I, II, III.
CASTAÑAS, XXXV.

CAZADORES, XIX.
CEBO, XXVIII.
CEBOLLAS, XXVIII, XXXV.
CERA, XXVI, XXXIII.
CIERVO/A, XVI.

* Los números remiten a las distintas leyes del *cuaderno*.

COLMENAS, XLIV.
COMINO, XXVIII.
CONEJOS, XIX, XXXVI.
CORZO/A, XVI.
CUCHARAS, XXXVII.
CUERO BECERRUNO, CABRUNO, DE CARNERO Y CORDERO, DE CERVAL, VACARI, XXIX.

DIEZMO Y MEDIO DIEZMO DE LO MORISCO, XI.
DORNILLOS, XXXVII.

ENCORADA DE CIERVO Y GAMO, XXIX.
ESCUDILLAS, XXXVII.
ESPARTO, XLIII.
ESPECIERÍA, XXXV, XXXIX.

FRUTOS SECOS, XXXV.

GAMO/A, XVI.
GANADOS, LI.
GENGIBRE, XXVIII.
GRANA, XXVII.
GREDA, XXVIII.
GRIALES, XXXVII.

HIERRO, XXVIII.
HIGOS, XXVIII.
HORNOS DE LADRILLO, XXII, XXIII.
DE VEDRIO, XXIV.
HUCHAS, XXXVII.

JABALÍES, XVI.
JABÓN, XXXVIII.
JUDÍOS, XXXIV.

LADRILLOS, XXII.
LANA, XXVI, XXXIII, XXXV.
LECHOS, XXXVII.

LEGUMBRE, I, II, III.
LIENZOS, XXXV.
LINO, XXVI, XXXIII.

MADERA, XXXIV, XXXVII.
MESAS, XXXVII.
MOLINOS, I, II, V.
MOROS, XI, XXXIV, XL, XLII, LI.
MORTEROS, XXXVII.
MULO/A, XL.

NUECES, XXXV.

OLLAS,XXII.
OROSUZ, XXVIII.
OVEJEAS, XIII, XVI, XL.

PALOMAS, XXXVI.
PAÑOS, XXXV, XXXIX.
PASAS, XXVIII.
PAXARAS, XXXVI.
PESO DEL CONCEJO, XXV.

PIEL DE CERVAL GATUNO /DE CONEJO/DE GARDUÑA/DE GATO DE FUEGO/DE GATO MONTES/DE GINETA/DE·LIEBRE/DE NUTRIA/ DE ZORRA, XXIX.
PIMIENTA, XXVIII.
PIÑONES, XXXV.
POTROS, XL.
PUERCOS, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XL.
PUERTAS, XXXVII.

QUESO, XXVII, XXXV.

REDOMAS, XXIV.

SALVAGINA, XXVIII, XXIX, XXX.
SAYALES, XXXV, XXXIX.
SEDA, XXVIII.
SOGAS, XLIII.

TABLAS, XXXVII.
TAJADORES, XXXVII.
TARTALOS/AS, XLII.
TEJAS, XXII.
TINAJAS, XXII.

TRIGO, I, II, III.
UNTO, XXVIII.
VACAS, XII, XIII, XVI, XVII, XL.
VAYON, XXVIII.
VEDRÍO, XXIV.
VENADO, XXI.
VINAGRE, XXXIX.
VINO, XLI.
YEGUAS, XL.
ZORZALES, XXXVI.